



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE
PRESENTA:

GERARDO HUGO BARRERA SALDÍVAR

**TEMA DEL TRABAJO:
"LA NECESIDAD DE INCLUIR EN EL APARTADO B DEL
ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, LA GARANTÍA DE
INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ESTADO A FAVOR DE
LOS CAUSAHABIENTES DE LA VÍCTIMA DEL DELITO DE
HOMICIDIO"**

**EN LA MODALIDAD DE "SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA"
PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

LICENCIADO EN DERECHO

ASESOR: LIC. MARIA ELENA DE LA CRUZ CHÁVEZ RAMÍREZ



FES Aragón

ARAGÓN, MÉXICO

ENERO 2009



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FÉ DE ERRATAS

A razón de la Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, respecto del artículo 20 Constitucional, se expone lo siguiente:

El trabajo de investigación que se presenta tiene como tema principal las garantías de la Víctima y Ofendido del delito, previstas en el Apartado B del artículo 20 de nuestra Carta Magna, las que fueron analizadas con anterioridad a la reforma referida, sin embargo, el numeral vigente contempla tres incisos a saber:

A.- De los principios generales;

B.- De los derechos de toda persona imputada; y

C.- De los derechos de la víctima o del ofendido.

En tal virtud, se considera pertinente transcribir en un apartado especial, el contenido del artículo 20 Constitucional vigente y un extracto de la exposición de motivos que la originó. Haciendo notar que la esencia del presente trabajo de investigación no se ve trastocada por la reforma de mérito, ya que como se verá, la propuesta planteada no se le contrapone.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

JEFATURA DE LA CARRERA DE DERECHO

OFICIO: FESAR/JADR/0474/2008

**ASUNTO: Designación Jurado del Seminario de Titulación
Colectiva**

**LIC. ALBERTO IBARRA ROSAS
SECRETARIO ACADÉMICO**

Presente

El alumno: **GERARDO HUGO BARRERA SALDÍVAR**, ha presentado a consideración de esta Jefatura la tesina denominada: **"LA NECESIDAD DE INCLUIR EN EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, LA GARANTÍA DE INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ESTADO A FAVOR DE LOS CAUSAHABIENTES DE LA VÍCTIMA DEL DELITO DE HOMICIDIO"** y para los efectos del Examen Profesional que se llevará a cabo el día en que esa Secretaría Académica lo indique, esta Área a mi cargo ha designado como jurado a las siguientes personas:

- | | |
|--------------------------|---|
| 1.- PRESIDENTE | MTRO. MARTÍN LOZANO JARILLO
ANTIGÜEDAD: 10/AGOSTO/1998 |
| 2.- VOCAL | LIC. ABUNDIO ESTRADA GARDUÑO
ANTIGÜEDAD: 22/AGOSTO/2001 |
| 3.- SECRETARIO | LIC. ÓSCAR UGALDE ROSALES
ANTIGÜEDAD: 18/AGOSTO/2003 |
| 4.- 1er. SUPLENTE | LIC. CARMEN LLUVIA CAMPA MORALES
ANTIGÜEDAD: 15/AGOSTO/2005 |
| 5.- 2do. SUPLENTE | LIC. FERNANDO BOLAÑOS MEDINA
ANTIGÜEDAD: 12/FEBRERO/2007 |

El sínodo deberá acusar de recibido el trabajo de investigación. En caso de alguna sugerencia, modificación u observación, éstas deberán realizarse por escrito antes de otorgar el voto aprobatorio y las mismas serán acatadas por el tesista dentro de los términos previstos en el Artículo 26 de los Lineamientos Operativos para el Funcionamiento de Seminarios de la Carrera de Derecho de la F.E.S. Aragón.

Atentamente

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

Bosques de Aragón, Edo. de México., a 04 de Marzo de 2008.

EL JEFE DE LA CARRERA DE DERECHO

MTRO. MAURICIO SANCHEZ ROJAS

c.c.p. Servicios Escolares

c.c.p. Interesado

MSR/JRR/cjml

AGRADECIMIENTO Y DEDICATORIA

A Dios, por bendecirme cada día.

A mis Padres, por darme la vida, su amor y apoyo.

A mi amada esposa, porque con tu amor llenaste mi vida de luz, te Amo Mónica.

A mi hermoso hijo, porque con tu sonrisa alegras mi corazón.

A Miriam, Verónica, Daniel y Alejandra por ser los mejores hermanos del mundo.

A mis compañeros y amigos de generación, por su valiosa amistad.

A la UNAM y Docentes, por la oportunidad de Ser Universitario, muy en especial al Lic. Octavio Galindo Gordillo por su amistad y enseñanza.

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO 1.	
CONCEPTOS GENERALES.	
1.1.- Derecho y Derecho Penal	9
1.1.1.- Derecho	9
1.1.2.- Derecho Penal	10
1.2.- Derechos Humanos y Garantías Individuales	
1.2.1.-Derechos Humanos	12
1.2.1.1.-Clasificación de los Derechos Humanos	14
1.2.2.- Garantías Individuales	17
1.2.2.1.- Clasificación de las Garantías Individuales	18
1.3.- Víctima y Ofendido	21
1.3.1.-Víctima	22
1.3.2.-Ofendido	23
1.4.- Reparación del Daño e Indemnización	23
1.4.1.- Reparación del Daño	24
1.4.2.- Clases de Daño	26
1.4.2.1.- Daño Material	26
1.4.2.2.- Daño Moral	26
1.4.3.- Indemnización	27
CAPÍTULO 2.	
LA GARANTÍA DE REPARACIÓN DEL	
DAÑO A FAVOR DE LOS CAUSAHABIENTES	
DE LAS VÍCTIMAS EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.	
2.1.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	28
2.1.1.- Artículo 20 Apartado “B”	28
2.2.-Legislación Penal Federal	

2.2.1.- Código Penal Federal	30
2.2.2.-Código Federal de Procedimientos Penales	36
2.3.-Legislación Penal del Distrito Federal	
2.3.1.- Código Penal para el Distrito Federal	43
2.3.2.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal	51
2.3.3.- Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal	54
2.3.4.- Reglamento de Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal	56

CAPÍTULO 3.

LA NECESIDAD DE INCLUIR COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL, LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ESTADO A FAVOR DE LOS CAUSAHABIENTES DE LA VÍCTIMA DEL DELITO DE HOMICIDIO.

3.1.-El Estado.	58
3.1.1.- Los Fines del Estado.	60
3.1.2.-Las Funciones del Estado	61
3.2.-Obligaciones del Estado para prevenir la Victimización	63
3.3.-La Necesidad de incluir como Garantía Constitucional la Indemnización a cargo del Estado en favor de los Causahabientes de la Víctima del Delito de Homicidio.	65

CONCLUSIONES.	69
------------------------------	-----------

APÉNDICE.	72
--------------------------	-----------

BIBLIOGRAFÍA.	86
------------------------------	-----------

INTRODUCCIÓN.

En nuestro país, hemos tenido un rezago en la inclusión de la responsabilidad por parte del Estado frente a sus gobernados y la consecuente reparación del daño a favor de aquellas personas que lo sufren. Si bien, nuestros legisladores han adicionado en el marco Constitucional algunas garantías en beneficio de las Víctimas del Delito y creado leyes reglamentarias en la materia, no existe ningún marco jurídico que brinde una protección integral, con excepción de la materia administrativa, donde se habla de la responsabilidad objetiva del Estado cuando sus Servidores Públicos carecen de los medios para resarcir los daños que su actividad ocasionan a sus gobernados, por lo que, si el Estado se ve obligado subsidiariamente, por las conductas de sus empleados, por qué no se puede hablar de la obligación por parte del Estado para INDEMNIZAR a la Víctima o sus causahabientes que se ven dañados en lo personal y económico, en primer lugar por el ilícito perpetrado y en segundo por la omisión o descuido del Estado para prevenir su Victimización.

El tema principal del presente estudio será la reparación del daño en tratándose del delito de homicidio, proponiendo que sea obligación del Estado INDEMNIZAR a los causahabientes (familiares) de la víctima, cuando el sentenciado sea insolvente para poder responder de los daños causados al privar de la vida al familiar, que en la mayoría de las veces, se trata de la principal cabeza de familia quien cubría las necesidades de su familia.

El tema de investigación se presenta en Tres Capítulos a saber: Conceptual, en el que se presentan las principales figuras jurídicas que se analizarán a lo largo del presente estudio.

El segundo Capítulo trata el aspecto Normativo y en él se presentan las principales Legislaciones Federales y del Distrito Federal que contemplan la reparación del daño en cuanto hace a las víctimas del delito, las que se mencionan de manera enunciativa más no limitativa, pues en cada Entidad Federativa se ha legislado de acuerdo a sus respectivas facultades.

Finalmente, en el tercer Capítulo se presenta una propuesta de incluir como Garantía Constitucional, la indemnización a cargo del Estado en favor de los causahabientes de la víctima del delito de homicidio como parte de la reparación del daño a que tienen derecho.

Para tal efecto se utilizará el método deductivo, ya que partiremos de conceptos generales para llegar a conceptos particulares, siendo nuestra técnica de investigación la Documental, apoyándonos en Doctrina, Legislación y Jurisprudencia, mismas que serán la base y sustento de nuestro trabajo.

CAPÍTULO 1.

CONCEPTOS GENERALES.

1.1.- Derecho y Derecho Penal

1.2 Derechos Humanos y Garantías Individuales

1.3.- Víctima Y Ofendido

1.4.- Reparación del Daño e Indemnización

1.1.- Derecho y Derecho Penal

Es preciso, para el desarrollo de la presente investigación, conocer los conceptos primordiales que permitirán delimitar el tema que se propone.

Para ubicar el presente trabajo dentro de la ciencia, fuente de conocimiento, debemos recordar que el Derecho se encuentra dentro de la clasificación de las Ciencias Sociales, siendo estas, las encargadas de sistematizar el conocimiento que se desprende de la interrelación existente entre los seres humanos.

A lo largo de la historia, los estudiosos del derecho han intentado definir el concepto “DERECHO”, siendo en la actualidad materia de discusión, pues, no existe un criterio definitivo.

1.1.1.- Derecho

Etimológicamente, la palabra *Derecho* proviene de la voz latina *directum* la cual deriva de *dirigere* (enderezar, dirigir, encaminar), por lo que podemos decir, que derecho connota “lo recto”, lo correcto”, “lo que esta bien”. Sin entrar en discusiones filosóficas, debemos entender al DERECHO como la ciencia que dirige la conducta humana mediante el establecimiento de normas en virtud de las cuales el individuo ha de comportarse en sociedad.

El Derecho, “ius”, es empleado por los romanos para designar tanto el derecho objetivo “ius civile, ius gentium” como el subjetivo “ius utendi, ius fruendi”. En su sentido objetivo, es definido por Celso como “ars boni et aequi” el derecho es el arte de lo bueno y de lo equitativo.

Para el jurista Leonel Preznieto y Castro, *“es el conjunto de norma que imponen deberéis u normas que confieran facultades, que establecen las bases de convivencia social y cuyo fin es dotar a toso los miembros de la sociedad de los mínimos de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia”*¹

García Máynez lo define como: *“un conjunto de instituciones que realizan funciones sociales, como resolver controversias y eliminar el uso de la fuerza, dando a cada quien lo que le corresponda.”*²

En un sentido estricto, el DERECHO es un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado.

1.1.2.- Derecho Penal

Como toda ciencia, la ciencia del Derecho se organiza en ramas especiales de acuerdo a los elementos que regulan las normas aplicables y una de ellas es el DERECHO PENAL.

El Diccionario Jurídico define al Derecho Penal de la siguiente forma: *“ También llamado derecho criminal, derecho punitivo o derecho de castigar, es el conjunto de normas jurídicas del Estado que versan sobre el delito y las consecuencias que ése acarrea, ello es, la pena y las mediadas de seguridad”.*³

Celestino Porte Petit, sugiere la siguiente definición: *“conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos u ordenan ciertas acciones bajo la amenaza de una sanción, en caso de violación de las mismas normas”*⁴

¹ PREZNIETO y CASTRO. Leonel, *Introducción al estudio del Derecho*. Harla. México 20002. p. 9

² GARCÍA MAYNEZ. Eduardo. *“Introducción al Estudio del Derecho”*. Porrúa, México, 1988. p. 37

³ DICCIONARIO JURIDICO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM. México 2000 p. 1021

⁴ PORTE PETIT. Celestino. *“Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal”*. Porrúa. México 2003. p. 15

El tratadista Cuello Calón se refiere al Derecho Penal como: *"conjunto de normas jurídicas, establecidas por el Estado, que determinan los delitos y las penas."*⁵

Ahora bien, esta rama del Derecho, que cabe mencionar, se encuadra dentro de la clasificación general del Derecho Público, se concibe a saber, desde dos puntos de vista, **Objetivo** y **Subjetivo**. El primero de ellos lo explica Cuello Calón, al señalar: *"El Derecho Penal en sentido objetivo es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquellos son sancionados"*⁶; por su cuenta Raúl Carrancá y Trujillo señala que: *"es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación"*⁷.

En sentido subjetivo, se identifica con la voz latina IUS PUNIENDI, es decir, el derecho a castigar; este consiste en la facultad del Estado de conminar la realización del delito con penas, y, en su caso, imponerlas y ejecutarla. Fernando Castellanos Tena sin dar mayor explicación lo define como *"el conjunto de atribuciones del Estado, emanadas de normas, para determinar los casos en que deben imponerse las penas y las medidas de seguridad"*.

De lo anterior se destacan los siguientes elementos: **normas jurídicas, Estado, delito, penas, medidas de seguridad, delinciente, castigo**; por lo que con estos, podemos dar una definición propia de Derecho Penal de la siguiente forma: *es el conjunto de normas jurídicas creadas por el Estado para castigar los delitos, aplicando penas y medidas de seguridad al delinciente que los comete.*

1.2.-Derechos Humanos y Garantías Individuales

⁵ CUELLO CALON. Eugenio. "Derecho Penal" Tomo I. Casa Bosch. Barcelona, 1975. p. 23

⁶ CASTELLANOS TENA. Fernando. "Lineamientos de Derecho Penal". Porrúa. México 1998. p. 21

⁷ ibidem. p. 22

Para el mejor entendimiento de la presente investigación, es necesario conocer los principios básicos que regulan las garantías individuales en términos generales, para así comprender las prerrogativas que tienen las víctimas por delitos contra la vida e integridad corporal. Para ello a continuación explicaremos qué se entiende por derechos humanos y garantías individuales y sus respectivas clasificaciones.

La relación entre las personas y los gobernantes es parte de nuestro diario interactuar. En el desarrollo de esta relación, los derechos humanos han tenido un papel fundamental en la búsqueda de equilibrios entre ambos. Por medio de los derechos humanos se han establecido mecanismos que ayudan a evitar abusos por parte de quien ostente el poder público. Por ello, a escala internacional en relación con los derechos humanos, se refuerza la exigencia de que los Estados cuenten con un sistema que reconozca su obligación de reparar los daños que causen a los gobernados. Asimismo, la reparación es parte de lo que se conoce como derechos de las víctimas, los cuales se vuelven sumamente importantes en asuntos en los que se ha probado tortura u otros tratos crueles.

Entre los tratados internacionales que reconocen éste derecho está la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocido como el Pacto de San José de Costa Rica (artículo 10); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 9.5 y 14.6); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará, artículo 7g), el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (artículo 16.5); la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (artículo 14.12).

1.2.1.-Derechos Humanos

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el

desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.

Para Leonel Armenta López los Derechos Humanos son: *“prerrogativas o atributos inherentes a la persona humana, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, los cuales necesariamente deben ser reconocidos por el Estado a través de su Constitución, los tratados internacionales, ratificados por éste, y las leyes que de ella deriven”*⁸.

En efecto, los Derechos Humanos son aquellos que el hombre posee por el mero hecho de serlo. Son inherentes a la persona y se proclaman sagrados, inalienables, imprescriptibles, fuera del alcance de cualquier poder político. Se considera que los derechos humanos son modelos de ideales iusnaturalistas (de derecho natural). Existe, sin embargo, una escuela de pensamiento jurídico que, además de no apreciar dicha implicación, sostiene la postura contraria.

Por su naturaleza jurídica y su función crítica, son un conjunto de obligaciones positivas y negativas del Estado. Los derechos de la persona y de los pueblos tienen como contrapartida los deberes estatales.

Son privilegios fundamentales que el hombre posee por el hecho de serlo, por su propia naturaleza y dignidad. Son derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados.

Los Derechos Humanos, son absolutos en cuanto son inherentes a la propia naturaleza humana, y así nadie puede ser privado de ellos. Empero, son relativos en cuanto pueden ser limitados, con la exclusiva finalidad de que se

⁸ ARMENTA LÓPEZ. A. Leonel. “Derechos Humanos y Víctimas del Delito” Tomo I. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 2004. p93

respeten los derechos de otras personas y las justas exigencias del orden en un sistema y en una sociedad democráticos.

“Para algunos, los derechos humanos son una constante histórica, con clara raigambre en el mundo clásico; para otros, son fruto del cristianismo y de la defensa que éste hace de la persona y su dignidad. Para los más, los derechos humanos aparecen, como tales, en la edad moderna. Como hecho histórico, esto es incontestable”⁹.

1.2.1.1.-Clasificación de los Derechos Humanos

Los Derechos Humanos han sido clasificados de diversas maneras, de acuerdo con su naturaleza, origen, contenido y por la materia que refiere. La denominada **Tres Generaciones** es de carácter histórico y considera cronológicamente su aparición o reconocimiento por parte del orden jurídico normativo de cada país.

A) Primera Generación

Se refiere a los derechos civiles y políticos, también denominados "libertades clásicas". Fueron los primeros que exigió y formuló el pueblo en la Asamblea Nacional durante la Revolución Francesa. Este primer grupo lo constituyen los reclamos que motivaron los principales movimientos revolucionarios en diversas partes del mundo a finales del siglo XVIII.

Como resultado de esas luchas, las exigencias fueron consagradas como auténticos derechos difundidos internacionalmente, entre los cuales figuran:

- 1 Toda persona tiene derechos y libertades fundamentales sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica.
- 2 Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica.
- 3 Los hombres y las mujeres poseen iguales derechos.
- 4 Nadie estará sometido a esclavitud o servidumbre.

⁹ enciclopedia Microsoft Encarta 2007. Microsoft Corporation.

- 5 Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le podrá ocasionar daño físico, psíquico o moral.
- 6 Nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, ni sufrir ataques a su honra o reputación.
- 7 Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia.
- 8 Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
- 9 En caso de persecución política, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país.
- 10 Los hombres y las mujeres tienen derecho a casarse y a decidir el número de hijos que desean.
- 11 Todo individuo tiene derecho a la libertad de pensamiento y de religión.
- 12 Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión de ideas.
- 13 Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.

Como se observa, dichos principios se ven plasmados por el Constituyente en nuestra Carta Magna, permaneciendo vigentes durante más de tres siglos.

B) Segunda Generación

La constituyen los derechos económicos, sociales y culturales, debido a los cuales, el Estado de Derecho pasa a una etapa superior, es decir, a un Estado Social de Derecho.

De ahí el surgimiento del constitucionalismo social que enfrenta la exigencia de que los derechos sociales y económicos, descritos en las normas constitucionales, sean realmente accesibles y disfrutables. Se demanda un Estado de Bienestar que implemente acciones, programas y estrategias, a fin de lograr que las personas los gocen de manera efectiva, y son:

- 1 Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.

- 2 Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias.
- 3 Toda persona tiene derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses.
- 4 Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a ella y a su familia la salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios.
- 5 Toda persona tiene derecho a la salud física y mental.
- 6 Durante la maternidad y la infancia toda persona tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.
- 7 Toda persona tiene derecho a la educación en sus diversas modalidades.
- 9 La educación primaria y secundaria es obligatoria y gratuita.

C) Tercera generación

Este grupo fue promovido a partir de la década de los setenta para incentivar el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos, en un marco de respeto y colaboración mutua entre las distintas naciones de la comunidad internacional. Entre otros, destacan los relacionados con:

1. La autodeterminación.
2. La independencia económica y política.
3. La identidad nacional y cultural.
4. La paz.
5. La coexistencia pacífica.
6. El entendimiento y confianza.
7. La cooperación internacional y regional.
8. La justicia internacional.
9. El uso de los avances de las ciencias y la tecnología.
10. La solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos.
11. El medio ambiente.
12. El patrimonio común de la humanidad.

13. El desarrollo que permita una vida digna.

1.2.2.- Garantías Individuales

La palabra Garantía proviene del vocablo anglosajón *warranty*, que significa proteger, respaldar, salvaguardar, apoyo, entre sus acepciones se encuentran “efecto de afianzar lo estipulado” y “cosa que asegura o protege contra algún riesgo o necesidad”.

La palabra *individual* proviene del individuo, relativo al individuo particular, propio y característico de una cosa.

De lo anterior se puede decir que las Garantías Individuales, también denominadas **Derechos fundamentales**, son aquellos reconocidos por el derecho público, que forman parte casi siempre de un apartado de las constituciones, llamado parte dogmática, son derechos públicos subjetivos otorgados por el Estado en favor de sus gobernados, que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente ante los actos de las autoridades.

Para Higuera Bernal, las Garantías Individuales son: *“facultades y libertades esenciales e inalienables que reconoce a los ciudadanos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”¹⁰.*

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido respecto a las garantías individuales como los derechos del gobernado que debe respetar toda autoridad al señalar que: *“El Derecho no puede ser una creación caprichosa del Estado, pues, por el contrario, debe ser siempre el resultado de las necesidades de la colectividad para la cual se legisla, y los derechos del*

¹⁰ HIGUERA BERNAL. Gilberto. “Derechos Humanos y Víctimas del Delito.” Tomo I. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 2004. p. 125

*gobernado que debe respetar toda autoridad constituyen las garantías individuales.*¹¹

Las Garantías Individuales tienen como principales características las siguientes: unilaterales, por que su observancia esta a cargo del Estado (sujeto pasivo) su receptor son los gobernados (sujeto activo, sujeto titular de las garantías); irrenunciabilidad, no pueden estar sujetas a condición o limitación alguna para renunciar a ellas; suprasubordinación, que se encuentran por encima de cualquier otra norma; inalienables, que no se pueden transmitir o ser sujetos de transacción; imprescriptibles, que no se pierden con el paso del tiempo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comienza con la declaración de Garantías individuales y así se intitula el Capitulo I del Título Primero, “De las Garantías Individuales”.

1.2.2.1.- Clasificación de las Garantías Individuales

La Declaración de Garantías Individuales se divide en cuatro grandes rubros, a saber: **de igualdad, de libertad, de seguridad jurídica y de carácter social.**

A) Las Garantías de Igualdad son las siguientes:

Goce, para todo individuo, de las garantías que otorga la Constitución Federal. Artículo 1;

Prohibición de la esclavitud. Artículo 2;

Igualdad de derechos sin distinción de sexos. Artículo 4;

Prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios. Artículo 12;

Prohibición de fueros. Artículo 13; y

Prohibición de ser sometidos a proceso con apoyo en leyes privativas o a través de tribunales especiales. Artículo 13.

¹¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “Manual del Juicio de Amparo”. Segunda Edición. Themis. México 2006. p. 7

B) Las garantías de libertad.- Se dividen en tres grupos: las libertades de la persona humana; las libertades de la persona cívica, y las libertades de la persona social.

I.- Las libertades de la persona humana se subdividen en libertades físicas y libertades del espíritu.

I.1. Las libertades de la persona humana en el aspecto físico son:

Libertad para la planeación familiar. Artículo 4;

Libertad de trabajo. Artículo 5;

Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, si no es por resolución judicial. Artículo 5;

Nulidad de los pactos contra la dignidad humana. Artículo 5; Posesión de armas en el domicilio para la seguridad y legítima defensa. Artículo 10;

Libertad de tránsito dentro y fuera del país. Artículo 11;

Abolición de la pena de muerte salvo en los casos expresamente consignados en la Carta Magna. Artículo 22.

I.2. Las libertades de la persona humana en el aspecto espiritual son:

Libertad de pensamiento artículo 6;

Derecho a la información artículo 6;

Libertad de imprenta artículo 7;

Libertad de conciencia artículo 24;

Libertad de cultos artículo 24;

Libertad de intimidad, que comprende dos aspectos: inviolabilidad de la correspondencia e inviolabilidad del domicilio artículo 16.

II. Las garantías de la persona cívica son:

Reunión con fin político artículo 9;

Manifestación pública para presentar a la autoridad una petición o una protesta artículo 9;

Prohibición de extradición de reos políticos artículo 15.

III. Las garantías de la persona social son: la libertad de asociación y de reunión artículo 9.

C) Las garantías de la seguridad jurídica son:

Derecho de petición artículo; a toda petición, la autoridad contestará por acuerdo escrito artículo 8;

Irretroactividad de la ley artículo 14;

Privación de derechos sólo mediante juicio seguido con las formalidades del proceso artículo 14;

Principio de legalidad artículo 14;

Prohibición de aplicar la analogía y la mayoría de razón en los juicios penales artículo 14;

Principio de autoridad competente artículo 16;

Mandamiento judicial escrito, fundado y motivado, para poder ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones artículo 16;
detención sólo con orden judicial artículo 16;

Abolición de prisión por deudas de carácter puramente civil artículo 17;

Prohibición de hacerse justicia por propia mano artículo 17;

Expedita y eficaz administración de justicia artículo 17;

Prisión preventiva sólo por delitos que tengan pena corporal artículo 18;

Garantías del auto de formal prisión artículo 19;

Garantías del acusado en todo proceso criminal así como de la víctima u ofendido artículo 20,

Sólo el ministerio público y la policía judicial pueden perseguir los delitos artículo 21;

Prohibición de penas infamantes y trascendentes artículo 22;

Nadie puede ser juzgado *dos* veces por el mismo delito artículo 23, y

Los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias artículo 23.

D) Las garantías sociales.- Están contenida primordialmente en los artículos 3, 27, 28 y 123 de la Constitución Federal que se refieren a la educación, al agro, al régimen de propiedad y al aspecto laboral.

Las garantías sociales protegen al hombre como integrante de un grupo social y le aseguran un mínimo educativo y económico. Las garantías sociales implican un hacer por parte del Estado, en cambio las garantías individuales representan primordialmente una abstención por parte del propio Estado.

A través de las garantías sociales se protege a los grupos sociales más débiles. Para ello nacieron estas garantías y en parte así subsisten, sólo que actualmente se han extendido para otorgar protección en general; tal es el caso de la educación y de la seguridad social.

La idea de los derechos sociales lleva implícita la noción de: a cada quien según sus posibilidades y sus necesidades, partiendo del concepto de igualdad de oportunidades. Para reglamentar estas garantías sociales, han nacido específicas ramas del derecho.

1.3.- Víctima y Ofendido

Gracias a la importante *Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia relativos a las Víctimas de Delitos y de Abuso de Poder de 1985*, y a las cada vez mas abundantes legislaciones a favor de los derechos de la víctimas, principalmente a nivel Constitucional en nuestro país, estamos convencidos de la existencia de un Derecho Victimal, con autonomía jurídica y académica, que se debe plasmar en todos los Programas de Estudio de la Carrera de Derecho.

Es indudable que el Derecho Penal es un derecho protector de los delincuentes, pero esto lo fue llevando a ser un derecho desprotector de las

víctimas, por lo que se hace indispensable la creación y perfeccionamiento de un Derecho que salvaguarde a todo aquel que sufre a causa de un delito, por ello la necesidad de la existencia del Derecho Victimal.

En efecto, el sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. El Ofendido, es la persona que resiente el daño por la infracción penal. Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes; tal ocurre en el delito de Homicidio, en donde el sujeto pasivo o víctima es el individuo a quien se ha privado de la vida, mientras que los ofendidos son los familiares del occiso.

1.3.1.-Víctima.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua víctima, procede del latín *victima*, y con ello se designa a la persona o animal sacrificado o que se destina al sacrificio.

Para Mendelsohn, víctima es la *“personalidad del individuo o de la colectividad en la medida en que está afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento determinado por factores de origen muy diverso: físico, psíquico, económico, político o social, así como el ambiente natural o técnico”*¹².

Por su parte, Pratt Fairchild, define a la víctima como: *“la persona sobre quien recae la acción criminal o sufre en sí misma, en sus bienes o en sus derechos, las consecuencias nocivas de dicha acción”*¹³.

Finalmente, Rodríguez Manzanera, señala: *“aquella persona física o moral que sufre un daño producido por una conducta antisocial”*¹⁴.

¹² RODRIGUEZ MANZANERZ. Luis. *“Victimología, Estudio de la Víctima”*, séptima edición. Porrúa. Mexico. 2002. p. 47

¹³ PRATT FAIRCHILD. Henry. *“Diccionario de Sociología”*. Fondo de Cultura Económica. México 1980. p. 311

¹⁴ RODRIGUEZ MANZANERA. Luís. *“Victimología”*. Porrúa. México 2005. p. 74

Desde nuestro punto de vista, Víctima es la persona física o moral que sufra un daño, como resultado de acciones u omisiones realizadas en su contra, tipificadas como delito y sancionadas por la legislación penal vigente.

1.3.2.-Ofendido.

El Diccionario de la Real Academia Española, define al ofendido como el que ha recibido alguna ofensa y el Diccionario Jurídico Mexicano lo hace de la siguiente forma: *“del latín ofenderé, es quien ha recibido en su persona, bienes o en general, en su status jurídico, una ofensa, daño, ultraje, menoscabo, maltrato o injuria”*¹⁵.

En lo personal, se entiende por ofendido a la persona que conforme a la Ley tiene derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la omisión de un delito, es el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro que asume la condición de sujeto pasivo del delito.

La calidad de víctima u ofendido, es independiente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable del delito y de cualquier relación de parentesco que exista con él.

1.4.- Reparación del Daño e Indemnización

La Reparación del Daño producido por una conducta ilícita ha sido contemplada desde tiempos remotos, la encontramos desde el Código de Hamurabi (1728-1688 a.C.), en las Leyes de Manú (S. VI a.C.) y en la Doce Tablas Romanas (S. V a.C.), en donde prevalecía la pena de muerte, la ley del talión y la composición y más tarde con los positivistas y iusnaturalistas las penas fueron tomando un sentido benévolo sentenciando al homicida a la privación de la libertad, sin que en la mayoría de los casos se resarciera o indemnice el daño causado a la víctima o a sus familiares en su caso.

¹⁵ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ. Jesús. “Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM. México 1999 p. 2263

Una de las figuras fundamentales del presente trabajo que se propone, es precisamente la Indemnización a cargo del Estado en favor de los familiares de la víctima por el delito de homicidio, tomando como base que una de las actividades administrativas del Estado, como derecho humano y garantía constitucional, es el brindar servicio público en materia de seguridad pública, la prestación deficiente u omisiva de dicha actividad que traiga como consecuencia la comisión de un delito, hace susceptible de reclamo ante el Estado el pago de una indemnización a favor de la víctima del delito.

1.4.1. Reparación del Daño

¿Qué se debe entender por reparación? El Diccionario de la Real Academia Española dice que debe comprenderse como el acto de componer, aderezar, enmendar un menoscabo, remediar, y se usa también como desagaviar, satisfacer al ofendido.

Reparar significa restaurar o rectificar por un acto injusto. En el derecho internacional es un principio fundamentado que se incluye en una diversidad de tratados y declaraciones ratificados por la mayoría de los estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, México incluido. “La reparación del daño ha sido descrita como el propósito de aliviar el sufrimiento de las víctimas y hacer justicia eliminando o compensando hasta lo posible las consecuencias del acto injusto. Buscar la reparación es una parte importante del proceso de rehabilitación, ya sea para la víctima individual como para el resto de la sociedad. Además, busca que los hechos no vuelvan a repetirse.”¹⁶

En términos generales, para el Derecho, la Reparación se entiende como el acto por medio del cual vuelven las cosas al estado en que se encontraban antes del evento dañoso.

¹⁶ <http://www.cndh.org.mx/losdh/losdh.htm>

Sin embargo, es común utilizar la palabra *reparación* como sinónimo de resarcimiento e indemnización.

En la reparación el interés afectado coincide con el lesionado por el acto ilícito; en el resarcimiento, existe una equivalencia entre el interés directamente dañado y el interés en que se resuelve la restitución; en cambio, en la indemnización la relación de ambos intereses es de compensación. Partiendo de estas premisas, afirma Carnelutti que, es una hipótesis de reparación y no de verdadero resarcimiento de daños el llamado resarcimiento del daño moral, por que el interés moral ofendido no encuentra su equivalente en el interés pecuniario; esa lesión sólo puede ser compensada de algún modo mediante las posibilidades que ofrece el dinero.

De lo anterior se desprende el concepto **DAÑO** el cual es definido de la siguiente manera: "del latín *damnum*, perjuicio, detrimento, menoscabo". Y en cuanto al verbo, dañar, de *damnare*, causar detrimento, menoscabo, perjuicio, dolor, maltratar, echar a perder, pervertir, condenar, dañar al prójimo en la honra.

En sentido lato, por daño se entiende la privación o disminución de un bien, ya sea en dinero por su equivalente y que conforme un patrimonio, u otro tipo de bienes como la libertad, la vida, la salud, etc.

La reparación del daño en nuestro marco jurídico, ha tenido su principal sustento en el derecho civil, como el deber de reparar los daños y perjuicios causados en un momento dado a quien los sufra injustificadamente; se conoce como responsabilidad civil en sus dos fuentes: la subjetiva, basada en el hecho ilícito y sus tres elementos: la culpa, la antijuricidad y el resultado dañoso, y la objetiva basada en la teoría del riesgo creado, en la que se considera el uso y aprovechamiento de objetos peligrosos, aunque la conducta sea lícita e inculpable.

La reparación del daño tiende primordialmente a colocar a la persona lesionada en la situación que disfrutaba antes que se produjera el hecho lesivo. Por lo tanto, la norma jurídica ordena que aquella situación que fue perturbada, sea restablecida mediante la restitución si el daño se produjo por sustracción o despojo de un bien o por medio de la reparación de la cosa si ha sido destruida o ha desaparecido.

Solo cuando la reparación o la restitución no son posibles o cuando se trata de una lesión corporal o moral (el daño moral no es reparable propiamente), la obligación se cubre por medio del pago de *una indemnización* en numerario, con el que se satisface el daño material o moral causado a la víctima.

1.4.2. Clases de Daño.

La doctrina ha establecido diversas clasificaciones o tipos de daño a razón del momento en que surge (daño actual o futuro); por las personas que lo sufren (directo o indirecto); y en función al bien protegido (material o moral). Sin embargo, para efectos del presente trabajo nos enfocaremos al Daño Material y al Daño Moral.

1.4.2.1. Daño Material.

Este tipo de daño se produce en objetos materiales, es decir, en aquellos bienes que pueden valuarse en dinero, por encontrarse dentro del comercio, y que por su misma naturaleza pueden conservarse en su estado original o ser sustituidos por otros del mismo tipo.

1.4.2.2. Daño Moral.

Es el daño producido en bienes de naturaleza extrapatrimonial, es decir, en valores que la propia sociedad ha establecido como la vida, la libertad, la integridad física, la libertad y seguridad sexual, la salud y demás bienes que dada su naturaleza no pueden valuarse en dinero al no encontrarse dentro del comercio y como ya se dijo por ser valores supremos del ser humano.

1.4.3. Indemnización.

Como se precisó en párrafos anteriores la reparación del daño en tratándose de delitos en contra de la vida o integridad física, se traduce en una indemnización económica en favor de la víctima que sufrió la lesión, de ahí la necesidad de delimitar este concepto.

La palabra *indemnizar* proviene del latín *indemne*, resarcir de un daño o perjuicio. Por lo que cuando una persona causa a otra un daño, ya sea intencionalmente, por descuido o negligencia, o bien por el empleo de alguna cosa o aparato, máquina o instrumento, es responsable de las consecuencias dañosas que la víctima ha sufrido.

“Es la reparación del daño proporcionada por el Estado u otro Fondo establecido para tal fin, a través de una indemnización, tiende a ser más modesta y se limita a cubrir las pérdidas resultantes del daño personal.”

Con lo expuesto hasta ahora, tenemos delimitados los conceptos básicos que a lo largo de la investigación trataremos para poder explicar la necesidad de incluir, como una garantía de las Víctimas por delitos contra la vida e integridad corporal, la indemnización a cargo del estado para reparar los daños sufridos.

CAPÍTULO 2.

LA GARANTÍA DE REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

2.1.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.2.-Legislación Federal

2.3.-Legislación en el Distrito Federal

2.1.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dentro de su Título Primero Capítulo I, encontramos las garantías individuales que otorga dicho ordenamiento y es el artículo 20 en su apartado “B”¹ el que contempla las garantías que tienen las Víctimas o el Ofendido en todo proceso de orden penal.

Podemos destacar como principales garantías de la Víctima o del Ofendido, la de el Derecho a recibir asesoría legal, atención médica y psicológica de urgencia, a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le Repare el Daño causado por la comisión del delito.

Para efectos de la presente investigación, nos avocaremos específicamente a la Garantía de la Reparación del Daño prevista en la fracción IV del apartado “B” del numeral 20 de nuestra Carta Magna.

2.1.1.- Artículo 20 Constitucional.

El precepto normativo en su parte conducente señala lo siguiente:

“Artículo 20.-En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado

(...)

B. De la víctima o del ofendido:

I.-...

¹ Vid. Apéndice, Reforma publicada en el D.O.F. 18 de junio del 2008.

//.-

///...

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;...”

De lo anterior podemos observar, que de manera general se regula la Reparación del Daño, precisando que la víctima u ofendido tienen ese derecho, sin embargo, será obligación del Ministerio Público la de solicitar dicha reparación; y que no se podrá absolver al sentenciado si se ha emitido una sentencia condenatoria, y por último, serán las leyes reglamentarias las que dispondrán los casos concretos así como los procedimientos a seguir para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

No obstante, desde nuestro particular punto de vista, ha sido escasa la reglamentación por parte del poder legislativo para crear leyes que establezcan procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño, lo que motivó el presente trabajo de investigación, dejando en total abandono a aquellas personas que en especial, han sufrido menoscabo en su integridad por la comisión de algún delito al grado de que sus dependientes económicos sufran las mismas consecuencias.

Por lo tanto, a continuación se transcriben los principales artículos de la Legislación Penal tanto en el ámbito Federal como del Distrito Federal que nos permitan conocer cómo está regulada la Reparación del Daño por cuanto hace al Delito de Homicidio, supuestos que son la materia de estudio del presente trabajo.

2.2.-Legislación Federal

Dentro de la Legislación Federal en materia penal encontramos un sin número de Leyes, Códigos, Reglamentos, Acuerdos entre otras normas que regulan la Reparación del Daño, no obstante ello, nos limitaremos a estudiar las normas que se refieren a la Reparación en tratándose del Delito de Homicidio.

2.2.1.-Código Penal Federal.

La legislación Penal Federal al igual que la local, enumeran las penas y medidas de seguridad, dentro de las cuales se encuentra contemplada como pena pública la Sanción Pecuniaria que comprende la Multa y la Reparación del Daño.

“Artículo 29.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño...”

“Artículo 30.-La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, y

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.”

Del numeral transcrito, contempla implícitamente la reparación del Daño Materia, fracción I, así como del Daño Moral, fracción II; sin que se advierta qué se entiende por daño material o moral.

La reparación del daño en tratándose de delitos contra la vida e integridad corporal, por tratarse de afectaciones no restitutorios, (en caso de homicidio, no se puede hablar de restituir la vida, bien protegido) en virtud de que se violenta bienes que no se pueden cuantificar ya que en estricto sentido se tratan de un daño moral.

“Artículo 30 BIS.- Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: 1o. El ofendido; 2o. En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.”

Este precepto enumera las personas que tienen derecho a la reparación del daño y en caso de homicidio encontramos a los causahabientes o dependientes económicos del occiso.

“Artículo 31.- La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.
Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación.”

Cabe destacar que en el Fuero Federal, no se contempla la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo como sí sucede en lo que corresponde en el Distrito federal, como más adelante se verá.

“Artículo 31-BIS.- En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el juez a resolver lo conducente. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo.”

Este artículo se tendrá que analizar correlativamente con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que en dicha ley se previene la responsabilidad objetiva del Estado y sus servidores públicos en caso de que su actuar u omisión genere una afectación a los derechos fundamentales de las personas, en este caso, de las víctimas del delito, por ser omiso el Representante Social en cumplir con la obligación que le impone dicho numeral.

En efecto, la responsabilidad objetiva del Estado, surge por una actividad administrativa irregular, y una de las actividades al que está obligado el Agente del Ministerio Público, es solicitar *la reparación del daño*, por lo que si esta es deficiente u omisiva y traiga como consecuencia una falta administrativa o en su caso algún delitos, se presentaría una responsabilidad por parte del servidor público la cual debe ser sancionada por los daños que su actividad u omisión lleguen ocasionar a la persona que tiene derecho a que se repare el daño originado por un delito.

“Artículo 32.-Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

1. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

II. Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

III. Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;

IV. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

V. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y

VI. El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquéllos fueren culposos."

De acuerdo con nuestra propuesta, dentro de los supuestos señalados en el precepto aludido, cabría adicionar la obligación del Estado para Indemnizar a los dependientes económicos de la víctima de homicidio, cuando el sentenciado se vea imposibilitado para responder del daño ocasionado con su conducta.

"Artículo 34.-La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus causahabientes podrán aportar al Ministerio Público o al

juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo.

Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente."

"Artículo 35.- El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá: entre el Estado y la parte ofendida; al primero se le aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, a prorrata entre los ofendidos.

Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Estado.

Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán como pago preventivo a la reparación del daño cuando el inculpado se substraiga a la acción de la justicia.

Al mandarse hacer efectivos tales depósitos, se prevendrá a la autoridad ejecutora que conserve su importe a disposición del tribunal, para que se haga su aplicación conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo."

“Artículo 37.-La reparación del daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma que la multa. Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cauce ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento económico-coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal.”

Es pertinente reflexionar sobre el procedimiento inicial para hacer efectiva la reparación del daño, si bien, es cierto que el artículo citado contempla el procedimiento a seguir, también lo es que en la práctica, es difícil llevarlo a cabo, cuando el reo condenado carece de bienes para hacer efectiva la reparación.

“Artículo 39.- El juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquél, los que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

La autoridad a quien corresponda el cobro de la multa podrá fijar plazos para el pago de ésta, tomando en cuenta las circunstancias del caso.”

En este numeral, se puede observar la flexibilidad del legislador para dejar al juzgador en aptitud de imponer la reparación del daño e incluso, permite que dicha reparación se haga de forma diferida, desde luego tomando en cuenta las circunstancias del caso concreto. Lo que en tratándose del delito de homicidio no tendría lugar, en virtud de que la pérdida de una vida humana no puede ser cuantificada por no estar dentro del comercio, por lo que resultaría conveniente tomar como parámetro los montos que establece la Ley Federal del Trabajo por la

muerte del trabajador, para poder otorgar a los familiares del occiso, una indemnización como lo regula la legislación penal del Distrito Federal, como veremos más adelante.

De los artículos señalados, podemos observar una normatividad general encargada de regular la reparación del daño, señalando en primer lugar, qué comprenden la reparación, los obligados a reparar el daño y la forma de hacer efectiva dicha reparación, sin embargo, la ley no prevé la forma de hacer efectiva la reparación cuando el sentenciado carece de bienes susceptibles de que se embarguen cuando se trate del procedimiento económico coactivo, en su caso, qué sucederá con las personas que perdieron a su familiar por homicidio, el padre principal cabeza de familia, quien cubría las principales necesidades económicas de sus deudos.

2.2.2.-Código Federal de Procedimientos Penales.

Dentro de la legislación adjetiva penal, se encuentran descritos los derechos que tendrán las víctimas u ofendidos, siendo uno de ellos, la Reparación del Daño como a continuación se precisa.

“Artículo 141.-En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

I. ...

II. ...

III. ...

IV.- Recibir la asistencia médica de urgencia y psicológica cuando lo requiera;

V.- ...

VI.- ...

En virtud de lo anterior, podrán proporcionar al Ministerio Público o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a

establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño.

En todo caso, el juez, de oficio, mandará citar a la víctima o el ofendido por el delito para que comparezca por sí o por su representante designado en el proceso, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo."

Es importante destacar, que en el presente numeral de manera tácita se obliga a la víctima u ofendido a proporcionar los elementos de prueba para acreditar el monto de la reparación del daño, sin olvidar que es el Ministerio Público quien debería reunir todos los elementos para **acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso y la procedencia y monto de la reparación del daño,** sin embargo, en la práctica no sucede, excusándose la Representación Social en la Víctima, argumentando en la mayoría de los casos que por su falta de interés de ésta última o por no haber proporcionado los elementos necesarios para acreditar el monto del daño, se ve imposibilitado a fijar el monto de la reparación; de ahí la importancia de que se estableciera un parámetro que permitiera fijar los montos para la reparación tratándose de homicidio o lesiones, utilizando supletoriamente los montos de las indemnizaciones que la Ley Federal del Trabajo contempla.

Cabe hacer mención del Criterio Jurisprudencial sustentado por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO que dispone lo siguiente:

"REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO, LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS I.3o.P.32 P, PUBLICADA EN LA PÁGINA 904, DEL TOMO XIII, AGOSTO DE 1998 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA), De acuerdo al decreto de

promulgación que hizo la Asamblea Legislativa del Distrito Federal respecto del Código Penal para el Distrito Federal de quince de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación los días diecisiete y treinta de septiembre de ese año, y con vigor a partir del primero de octubre del año mencionado, dentro del catálogo de reformas y adiciones, se advierte que el legislador local agregó un último párrafo al artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal que a la letra dice: "Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo."; lo cual significa que el legislador ordinario, para un mejor equilibrio entre las garantías de quienes delinquen y los derechos de las víctimas, precisó el mecanismo para garantizar la reparación del daño, estableciendo para ello un parámetro basado en la Ley Federal del Trabajo para determinar el monto mínimo de dicha reparación, advirtiéndose claramente que la víctima o las personas con derecho a recibir la reparación del daño por un delito que afecte la vida, tienen garantizada por ley la fijación del monto mínimo con base en las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, aun sin pruebas en el proceso para determinar el monto de la misma, pues esta forma de cuantificar dicho monto de la reparación es precisamente el límite mínimo, y lo dispuesto en el artículo 31 del referido Código Penal local respecto a la fijación de la reparación del daño con base en las pruebas obtenidas en el proceso, debe entenderse para cuando el monto de una reparación sea superior a ese mínimo, caso en el cual la o las personas con derecho a recibir la reparación del daño habrán de aportar las pruebas para demostrar la procedencia y monto de la misma, como se establece en el

artículo 34 del citado código sustantivo. En esa virtud este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, declara la interrupción de su tesis en la que sostenía el criterio de que para que fuese procedente la condena a la reparación del daño con base en la Ley Federal del Trabajo, tendrían que aportarse pruebas durante el proceso para acreditar el daño que debía resarcirse, considerando que la aplicación del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, entonces vigente, requería satisfacer ese presupuesto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

1.3o.P. J/11

Amparo directo 1493/2000. 15 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: José Francisco Zárate Ruiz.

Amparo directo 2203/2000. 29 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Secretario: Tomás Alvarado Tovías.

Amparo directo 133/2001. 13 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Leticia Ramírez Miranda.

Amparo directo 2373/2000. 15 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Secretaria: Gloria Angélica Juárez García.

Amparo directo 3263/2000. 15 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Secretario: Ramón Rodríguez Pastrana.

***Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena*

Epoca. Tomo XIV, Octubre de 2001. Pág. 1000. Tesis de Jurisprudencia."

Como se puede observar, dicha Jurisprudencia establece que en tratándose del delito de homicidio, para la reparación del daño se tomará como parámetro los montos fijados en la Ley Federal del Trabajo para la indemnización en caso de muerte del trabajador, lo que establece un monto mínimo para dicha reparación, y cuando el monto de una reparación sea superior a ese mínimo, la o las personas con derecho a recibir la reparación del daño habrán de aportar las pruebas para demostrar la procedencia y monto de la misma, como se establece en el artículo 34 del Código Penal para el Distrito Federal que mas adelante será motivo de comentario.

"Artículo 149.- El Ministerio Público, el ofendido o sus legítimos representantes solicitarán al juez, y éste dispondrá, con audiencia del inculpado, salvo que éste se haya sustraído a la acción de la justicia, el embargo precautorio de los bienes en que pueda hacerse efectiva la reparación de daños y perjuicios. Tomando en cuenta la probable cuantía de éstos, según los datos que arrojen las constancias procesales, se negará el embargo o se levantará el efectuado, cuando el inculpado u otra persona en su nombre otorguen caución bastante, a juicio del órgano jurisdiccional, para asegurar la satisfacción de la responsabilidad de los daños y perjuicios causados.

Para los efectos de este artículo, se resolverá y diligenciará el embargo, notificando de inmediato al inculpado sobre la medida precautoria dictada, para desahogar la audiencia prevista en el párrafo anterior.

Se entiende que el inculpado se encuentra sustraído a la acción de la justicia a partir del momento en que se dicta en su contra

orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, y hasta en tanto se ejecuta ésta."

"Artículo 365.- Tienen derecho de apelar el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos por el juez de primera instancia, como coadyuvante del Ministerio Público, para efectos de la reparación de daños y perjuicios. En este caso, la apelación se contraerá a lo relativo a la reparación de daños y perjuicios y a las medidas precautorias conducentes a asegurarla."

De la disposición transcrita, se puede rescatar el derecho que otorga al ofendido o a su legítimo representante para recurrir las resoluciones que determinen la reparación del daño, cuando éstas no sean satisfactorias, como sucede en la mayoría de los casos, para las personas que tiene derecho al resarcimiento de los daños causados por el ilícito cometido en su agravio. Y cuando el Tribunal de Alzada confirme la resolución impugnada, restará promover Juicio de Amparo en contra de dicha determinación, tal y como lo resolvió por contradicción de tesis, nuestra Suprema Corte de Justicia en los siguientes términos.

"REPARACIÓN DEL DAÑO. EL OFENDIDO O LA VÍCTIMA DE ALGÚN DELITO ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES QUE AFECTEN ESE DERECHO, ÚNICAMENTE POR LO QUE A ESE ASPECTO SE REFIERE Y SIEMPRE QUE CONTRA ÉSTAS NO PROCEDA MEDIO ORDINARIO ALGUNO DE DEFENSA.

Si de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el derecho del ofendido o de la víctima de algún delito a obtener la reparación del daño, fue elevado a rango de garantía individual y toda vez que la protección de ésta debe ser inmediata, resulta inconcuso que la autoridad jurisdiccional está obligada a respetarla y, por tanto, en contra de las resoluciones dictadas en segundo grado o en los incidentes de reparación o de responsabilidad civil que afecten aquel derecho, el ofendido o la víctima de algún delito que tengan la expectativa legal de dicha reparación están legitimados para promover el juicio de amparo, únicamente por lo que al aspecto de la afectación se refiere y siempre que contra ellas no exista medio ordinario alguno de defensa. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que conforme al criterio de este Alto Tribunal contenido en la tesis P. CLXVII/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 111, de rubro: "ACCIÓN PENAL. LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, SON SUSCEPTIBLES DE VIOLAR GARANTÍAS INDIVIDUALES Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO.", el espíritu que impulsó el decreto de reformas al diverso artículo 21 de la citada Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, estuvo inspirado en la necesidad de crear instrumentos regulados por normas y criterios objetivos, a fin de controlar la legalidad de los actos de autoridad sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, que afectaren los derechos del ofendido o de la víctima de algún delito, entre los que se encuentra el de obtener la reparación del daño.

1a./J. 103/2001

Contradicción de tesis 94/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Penal del Primer Circuito, Primero del Vigésimo Tercer Circuito y Segundo del Segundo Circuito. 12 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

Tesis de jurisprudencia 103/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de noviembre de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Instancia: Primera Sala. ***Fuente:*** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XIV, Diciembre de 2001. Pág. 112. Tesis de Jurisprudencia."*

A continuación, se analizarán los principales ordenamientos penales en materia de reparación del daño, aplicables en el Distrito Federal.

2.3.-Legislación Penal del Distrito Federal

En la actualidad, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se ha pronunciado por legislar en materia de derechos de las Víctimas del delito, reformando los Códigos sustantivos y adjetivos en materia Penal y creando leyes y reglamentos en la materia. A continuación se señalan los principales progresos en beneficio de las Víctimas del Delito.

2.3.1.- Código Penal para el Distrito Federal

La legislación penal sustantiva local, hace referencia a la Reparación del Daño como derecho de las víctimas u ofendidos, sin embargo existen algunas diferencias con la normatividad federal, por lo que señalaremos los artículos que contienen relevantes avances en relación a la legislación federal, en cuanto a la materia que nos ocupa, como son:

“Artículo 41.- Se establecerá un Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito en los términos de la legislación correspondiente.

El importe de la multa y la sanción económica impuestas se destinará preferentemente a la reparación del daño ocasionado por el delito, pero si éstos se han cubierto o garantizado, su importe se entregará al Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito.”

Es éste numeral en donde podemos observar el principal logro legislativo en beneficio de los derechos de las Víctimas y Ofendidos del delito, y principal fundamento para la creación de la Ley de Atención de las Víctimas del Delito que posteriormente se comentará.

“Artículo 42.- La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:

I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;

II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;

III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de

los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y

V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

Aquí se observa, la regulación de la reparación del daño material y el moral los cuales se determinaran de acuerdo a la naturaleza del delito cometido, en tratándose del delito de homicidio, la reparación del daño sería propiamente moral, regulada en la fracción III del precitado artículo así como en el numeral 47 que posteriormente se analizará.

“Artículo 43.- La reparación será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.”

Debemos aclarar, que por cuanto hace a la fijación discrecional del juzgador respecto a la reparación del daño, tomando como base las pruebas obtenidas durante el proceso, en tratándose del Delito de Homicidio, la ley es muy clara al considerar la indemnización establecida en la Ley Federal del Trabajo por muerte del trabajador, como monto mínimo para reparación del daño ocasionado por dicho delito, por lo que desde nuestro punto de vista, cuando se ha determinado los elementos del delito así como la plena responsabilidad, es inconcuso que para la determinación del monto que deberá cubrirse por el daño ocasionado, se tenga que acreditar con las pruebas obtenidas durante el proceso, pues basta con que el juzgador resuelva sobre la existencia del delito así como de la responsabilidad para concluir la procedencia de la reparación del daño. Sin embargo, no se omite mencionar la existencia del Criterio Jurisprudencial que establece que ante la falta de las pruebas, es indebido fundar la reparación del daño en la Ley Federal del

Trabajo, como si se tratara de indemnización por siniestro laboral, razonamiento que no se comparte, en virtud de que la legislación sustantiva solamente considera como referencia la indemnización a que se refiere la legislación laboral, para que el juzgador condene al pago de un monto mínimo en concepto de reparación del daño causado por el delito de homicidio. Se transcribe a continuación la Jurisprudencia indicada:

“REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL, NO DEBE CONDENARSE A LA, CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO NO APORTE PRUEBAS QUE JUSTIFIQUEN PLENAMENTE SU SOLICITUD, DEVENIDA DEL DELITO DE HOMICIDIO. Si el Ministerio Público en su pliego acusatorio solicita la reparación del daño correspondiente al delito de homicidio, sin razonar dicha solicitud y tampoco aportar durante la instrucción del proceso prueba suficiente que determine el daño a reparar, esto es, la naturaleza y el monto del daño causado, el o las personas que dependían económicamente de la víctima o sus derechohabientes; el juzgador, con base en lo dispuesto en el artículo 30 del Código Penal del Distrito Federal, no podrá fijar la indemnización material, ya que tal condena no puede hacerse si no se acredita debidamente la existencia del daño material que causó el delito cometido y quién tiene derecho a esa reparación, toda vez que el artículo 31 del Código Penal del Distrito Federal establece que: “La reparación será fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.”; siendo por tanto indebido ante la falta de las pruebas y datos citados, fundar la reparación del daño en la Ley Federal del Trabajo, como si se tratara de indemnización por siniestro laboral.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

1.60.P. J/1

*Amparo directo 1306/2000.-31 de mayo de 2000.-
Unanimidad de votos.-Ponente: Elvia Díaz de León de
López.-Secretaría: Silvia Lara Guadarrama.*

*Amparo directo 1076/2000.-31 de mayo de 2000.-
Unanimidad de votos.-Ponente: Guillermo Velasco Félix.-
Secretario: Héctor Miranda López.*

*Amparo directo 1676/2000.-16 de junio de 2000.-Unanimidad
de votos.-Ponente: Luis Fernando Lozano Soriano,
secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva
de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos
Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para
desempeñar las funciones de Magistrado.-Secretario:
Rafael Zamudio Arias.*

*Amparo directo 1946/2000.-16 de junio de 2000.-Unanimidad
de votos.-Ponente: Luis Fernando Lozano Soriano,
secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva
de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos
Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para
desempeñar las funciones de Magistrado.-Secretario:
Rafael Zamudio Arias.*

*Amparo directo 1806/2000.-16 de junio de 2000.-Unanimidad
de votos.-Ponente: Luis Fernando Lozano Soriano,
secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva
de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos
Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para
desempeñar las funciones de Magistrado.-Secretario:
Rafael Zamudio Arias.*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. ***Fuente:***

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

Epoca. Tomo XII, Agosto de 2000. Pág. 1103. Tesis de Jurisprudencia."

"Artículo 45.- Tienen derecho a la reparación del daño:

I. La víctima y el ofendido; y

II. A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o causahabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables."

"Artículo 46.- Están obligados a reparar el daño:

I. Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad;

II. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de sus servicios;

III. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y

IV. El Gobierno del Distrito Federal responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones.

Queda a salvo el derecho del Gobierno del Distrito Federal para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable."

"Artículo 47.- Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no

podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

A diferencia de la Legislación Penal Federal, el precepto señalado contempla la aplicación de las disposiciones correspondiente de la Ley Federal del Trabajo, tratándose del monto para la reparación del daño ocasionado por delitos que afecten la vida o la integridad corporal. Al respecto la legislación laboral sus artículos 500 y 501 respectivamente señalan:

“INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE DEL TRABAJADOR

Artículo.- 500

Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

- I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y*
- II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502. (730 días)*

Artículo.- 501 DERECHO A RECIBIR LA INDEMNIZACIÓN

Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte:

- I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más;*
- II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;*
- III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.*

IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.”

No obstante lo anterior, el hecho de establecer la forma de fijar el monto de la reparación del daño por homicidio, no es suficiente cuando el sentenciado a pagar dicha reparación se encuentra en estado de insolvencia, dejando en total abandono a la persona o personas que tienen derecho a exigir la correspondiente indemnización.

“Artículo 49.- La reparación del daño se hará efectiva en la misma forma que la multa.

Para ello, el Tribunal remitirá a la autoridad ejecutora copia certificada de la sentencia correspondiente y ésta notificará al acreedor.

Si no se cubre esta responsabilidad con los bienes y derechos del responsable, el sentenciado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que le falte.

Cuando sean varios los ofendidos y no resulte posible satisfacer los derechos de todos, se cubrirán proporcionalmente los daños y perjuicios.

En todo caso, el afectado podrá optar en cualquier momento por el ejercicio de la acción civil correspondiente.”

“Artículo 50.- Cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, las garantías relacionadas con la libertad caucional se

aplicarán de manera inmediata al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito."

"Artículo 51.- Si el ofendido o sus causahabientes renuncian o no cobran la reparación del daño, el importe de éste se entregará al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, en los términos de la legislación aplicable."

Efectivamente, en el Distrito Federal existe un Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y Ofendidos derivado de la reciente reforma a la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el día 17 de mayo de 2007, sin embargo, como se verá en apartados siguientes, dicho Fondo condiciona el apoyo económico previa opinión que al respecto emita el Consejo interno, por lo que desde nuestro punto de vista, se deben de implementar procedimientos ágiles con personal especialmente capacitado para la atención de las víctimas, ya que es común que las personas que acuden a una Agencia del Ministerio Público, sufre una doble Victimización con el trato a veces inhumano del personal, quienes dejan esperando mucho tiempo a los denunciantes o carecen de los elementos necesarios para brindar un servicio eficiente. En tal virtud, se propone que la procuración de justicia se profesionalice con personal apto para cumplir su importante función social, proporcionando a su personal capacitación constante y sobre todo sensibilizarlos par tratar humanamente a los que acuden solicitando sus servicios.

2.3.2.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Dentro de la legislación adjetiva que se estudia, se observan los principales derechos que tienen la Víctima y el Ofendido desde el inicio de la Averiguación Previa y durante el procedimiento como a continuación se expone.

“Artículo 9.- Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

I, II, III, (...)

XI. A comparecer ante el Ministerio Público para poner a su disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;”

“Artículo 9-BIS.- Desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:

I., II, III, (...):

XIV. Solicitar la reparación del daño en los términos de este Código; (...)”

Respecto a la fracción XIV precitada, se aplica en comentario y análisis realizado al numeral 43 del Código Sustantivo respecto a lo establecido en la Jurisprudencia número I.6o.P. J/1 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XII, Agosto de 2000. Pág. 1103, con la siguiente voz: **REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL, NO DEBE CONDENARSE A LA, CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO NO APORTE PRUEBAS QUE JUSTIFIQUEN PLENAMENTE SU SOLICITUD, DEVENIDA DEL DELITO DE HOMICIDIO.**

“Artículo 35.- Cuando haya temor fundado de que el obligado a la reparación del daño oculte o enajene los bienes en que deba hacerse efectiva dicha reparación, el Ministerio Público, el ofendido, o víctima del delito, en su caso, podrán pedir al juez el embargo precautorio de dichos bienes.

Para que el juez pueda dictar el embargo precautorio bastará la petición relativa y la prueba de la necesidad de la medida. A menos que el inculpado otorgue fianza suficiente a juicio del juez, éste decretará el embargo bajo su responsabilidad."

"Artículo 403.- El juzgador pronunciará sentencia en la que se tendrá en cuenta las reglas generales a que se refieren los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, como las condiciones especiales y personales del inculpado, y su estado de salud mental, prescindiéndose de las penas relativas al delito que cometió siendo imputable, sustituyéndolas por una medida de seguridad acorde a aquéllas, sin perjuicio de que condene a la reparación del daño, si fuere procedente.

Concluido el tiempo fijado para la medida de seguridad, si la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando tratamiento, previo el procedimiento establecido por la Ley General de Salud, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables."

"Artículo 532.- La reparación del daño que se exija a terceros, de acuerdo con el artículo 46 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal deberá promoverse ante el Juez o Tribunal que conoce la acción penal, en cualquier estado del proceso, y se tramitará y resolverá conforme a los artículos siguientes."

Sobre este precepto cabe comentar que el artículo 46 mencionado, en su fracción IV contempla la responsabilidad solidaria del Gobierno del Distrito Federal respecto de los delitos cometidos por sus servidores públicos, luego entonces, si existe una responsabilidad en tal sentido, se propone que de igual forma responda en aquellos casos en que el sentenciado por delito de Homicidio sea insolvente

para pagar el daño ocasionado por su conducta en perjuicio de los dependientes económicos del occiso.

“Artículo 539.- Cuando la parte interesada en la responsabilidad civil no promoviere el incidente a que se refiere el presente capítulo, después de fallado el proceso respectivo, podrá exigirla por demanda puesta en la forma que determine el Código de Procedimientos Civiles, según fuere la cuantía del negocio y ante los tribunales del mismo orden.”

2.3.3.- Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal.

Cabe resaltar que el Estado de México fue la primera Entidad, incluso a nivel internacional, en legislar en materia de derechos de las Víctimas, siendo en el año de 1969 cuando aparece la “Ley de Auxilio para las Víctimas”, siguiendo con dicha intención los Estados de Puebla, Tlaxcala, Jalisco, Tamaulipas y Veracruz. A partir de estos antecedentes, consientes del prolongado abandono de los sujetos pasivos del delito, los legisladores del Distrito Federal siguiendo el espíritu de las Reformas Constitucionales del 21 de septiembre de 2000, que adiciona el apartado B dentro del artículo 20 de nuestra máximo ordenamiento legal, se publica en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 22 de abril de 2003 la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, sufriendo su primera reforma el reciente 27 de mayo de 2007, cuyos principales preceptos relativos a la reparación del daño a continuación se mencionan.

“Artículo 11.- Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en cualquier etapa del procedimiento, según corresponda:

I. ,II, III(...)

XI. A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga, cuando ésta proceda;

XIII. A ser restituidos en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

(...)

“Artículo 13.- La Procuraduría proporcionará a las víctimas y a los ofendidos de delitos los siguientes servicios:

(...)

III. Solicitar la reparación del daño, en los casos que ésta proceda.”

“Artículo 23.- Se crea el Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y Ofendidos, el cual se integrará con:

I.- Los recursos a que se refieren el artículo 10, párrafo sexto de la Ley del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia;

II.- Las aportaciones que a este fin hagan en efectivo o en especie los particulares u organismos públicos, privados y sociales, nacionales o extranjeros de manera altruista, mediante los procedimientos respectivos; y los rendimientos que se obtengan de las inversiones y reinversiones de los recursos asignados al Fondo.

“Artículo 24.- Los recursos del Fondo serán administrados y operados por la Procuraduría por medio de un fideicomiso público.”

“Artículo 25.- Los recursos del Fondo se aplicarán para otorgar apoyos de carácter económico a la víctima u ofendido del delito o, en su caso, a sus causahabientes, de

acuerdo con la naturaleza del delito, sus consecuencias y los propios recursos del Fondo.

La Procuraduría determinará el apoyo que corresponda otorgar a la víctima u ofendido del delito, previa opinión que al respecto emita el Consejo.”

2.3.4.- Reglamento de Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal

En cumplimiento al artículo Segundo Transitorio de la Ley presentada en líneas anteriores, el 20 de diciembre del 2004 el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Lic. Andrés Manuel López Obrador, expidió el REGLAMENTO DE LA LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO PARA EL DISTRITO FEDERAL, mismo que a continuación se estudia en lo conducente a la reparación del daño.

El citado Reglamento proporciona una definición de Reparación del Daño en los siguientes términos:

“Artículo 2.-

(...)

XVII.- Reparación del Daño: La indemnización que se cubre a las víctimas del delito en términos de lo dispuesto por el Nuevo Código Penal mismo que comprende daño material y moral; (...)”

Sin embargo, condiciona la procedencia del apoyo económico que soliciten las Víctimas o los Ofendidos en tratándose de la existencia de los siguientes impedimentos:

Artículo 43.-Existirá impedimento para otorgar el apoyo económico, en los siguientes casos:

I.- Cuando de las actuaciones del Consejo se desprenda que la víctima u ofendido proporcionó datos falsos para el otorgamiento de dicho beneficio, independientemente de las sanciones establecidas en la ley de la materia;

II.- Cuando existan dos o más solicitudes en las que haya identidad de víctima u ofendido y el delito sea el mismo, aunque sean presentadas por distintas personas, siempre y cuando se hubiese determinado alguna de las solicitudes;

III.- Cuando no existan recursos disponibles en el Fondo para dicho otorgamiento;

IV.- Que la autoridad judicial hubiese dictado sentencia que haya causado ejecutoria condenando a la reparación del daño al procesado; y

V.- Las demás que se desprendan de la Ley o de este Reglamento. En los casos enunciados, el Consejo fundamentará y motivará la negativa que recaiga a la solicitud de apoyo, notificando personalmente al interesado, su determinación."

De lo anterior se podrá advertir la ineficacia del ya mencionado Fondo para la Atención y Apoyo de las Víctimas y Ofendidos, quedando al arbitrio de un Consejo Técnico y a la disponibilidad de recursos del mismo Fondo, determinar la procedencia del apoyo económico. Por otra parte, se infiere que los apoyos económicos a que se refiere, serán provisionales, toda vez que, cuando exista sentencia que haya causado ejecutoria condenando a la reparación del daño al procesado, dicho apoyo dejará de proporcionarse, dejando en manos del condenado la responsabilidad de responder de los daños que ocasionó, terminando así la participación del Estado.

CAPÍTULO 3.

LA NECESIDAD DE INCLUIR COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ESTADO EN FAVOR DE LOS CAUSAHABIENTES DE LA VÍCTIMA DEL DELITO DE HOMICIDIO.

3.1.-El Estado

3.2.-Obligaciones del Estado para Prevenir la Victimización.

3.3.-La Necesidad de Incluir como Garantía Constitucional La Indemnización a cargo del Estado a Favor de los Causahabientes de la Víctima del Delito de Homicidio.

3.1.- El Estado.

El Estado se compone de tres elementos básicos: población, territorio y gobierno, que interactúan para lograr su consolidación y una serie de objetivos relacionados con su ámbito de relaciones tanto interiores como exteriores. Además, quien formalmente se encarga de dirigir los destinos de la colectividad o nación es el gobierno, quien, por tanto, es el responsable del cumplimiento de los proyectos de bienestar, seguridad y desarrollo de ésta.

En la edad Media se había sintetizado la idea del Estado, como la existencia de un orden natural proporcionado por Dios a los hombres. Dicho orden era en principio incuestionable y se creía que sólo se podía acceder a su conocimiento alcanzando niveles de contemplación.¹

Hobbes explica que los hombres, ante las injusticias que sucedían durante la convivencia en el Estado Natural, se reunieron para convenir en un pacto social una serie de principios que la generalidad aceptó y en consecuencia sirvió para regir a la universalidad de la población y subsecuentemente, esos mismos hombres eligieron a un representante común que velara e hiciera respetar dichos convencionalismos, el cual se personificó con el monarca, una vez firmado el

¹ Ramón Xirau, Introducción a la historia de la filosofía, UNAM, p.- 224

contrato, los seres humanos se abandonaron al impulso de sus pasiones, volvieron a cometer las injusticias que habían caracterizado a la sociedad.

Por su parte el pensamiento filosófico de Locke, reside en que el derecho y la obligación moral que yace en la población para provocar la revolución cuando el gobierno actúa de forma contraria a la confianza que se le ha depositado.

Montesquieu considera que es por medio de la creación e imposición de leyes al rey por vía del Parlamento y la resolución de controversias a través de la Corte que se puede acceder a la libertad que busca el ser humano con la creación del Estado. El ideal consiste justamente en alcanzar la libertad máxima dentro de las posibilidades dictadas por las circunstancias naturales e históricas. Para ello precisa en primer lugar, una separación de poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, tal como Montesquieu la encontró en la Inglaterra de su tiempo, en cuya Constitución vio el ideal político deseable para Francia.²

Para Kant, el origen del Estado, y por ello el de su naturaleza política se puede encontrar en el Contrato Social. La finalidad del Estado se sostiene a partir del reconocimiento y del respeto de los derechos individuales.

Hegel explica que el hombre se sabe como ser social y como tal se regula a sí para lograr la esencia de su naturaleza, que es la libertad, así surge el Derecho como un principio común a todos los hombres y que es el mismo que da sentido a la existencia del Estado. Afirma el filósofo que nada existe por sobre el Estado excepto lo absoluto, que es la libertad del hombre.

Kelsen, aprecia que la naturaleza o ser del Estado, desde su origen se ha encontrado determinada por la estructura que precisa el contenido de la norma jurídica fundamental del mismo y que es la Constitución, la cual tiene por contenido el deber ser del propio Estado.

² José Ferrater Mora, Diccionario de Filosofía, Espasa calpe, vol. pp

Por tanto, desde este punto, la presente investigación se habrá de referir al gobierno bajo el nombre de Estado, aclarándose que, como los gobiernos democráticos tienen su fundamento en la soberanía popular, les es inherente el bienestar y mandato del pueblo en cualquiera de sus procesos decisionales.

Para que el Estado pueda cumplir con el objetivo de procurar el bienestar y mandato del pueblo, realiza una serie de actividades a través de sus distintos órganos con base en planes, programas y proyectos que sirven como parámetros para su trabajo y desempeño. La actividad del Estado se origina en el conjunto de operaciones, tareas y facultades jurídicas, materiales y técnicas para actuar, y que le corresponden como persona jurídica de Derecho Público y que realiza por medio de los órganos que integran la Administración Pública.

3.1.1.-Los Fines del Estado.

Desde el surgimiento de la teoría del estado con Maquiavelo, padre de la ciencia política, se explicaba a la divinidad no sólo como un fin del Estado, sino como fin de la existencia y de la trascendencia universal.

Con la ilustración, y en lo sucesivo, las concepciones del Estado y sus fines, cambiaron su foco al humanismo, primero con una clara tendencia individualista que fue sustentada por el liberalismo que apenas se gestaba.

El Estado se contempla como el baluarte que garantice la realización de los valores como la libertad, la justicia, la seguridad y los servicios públicos, estos últimos se transforman entonces en las aspiraciones que se espera alcancen en la entidad estatal.

Por lo tanto, esos juicios de valor son los fines que el ser humano pretende conseguir al convivir inmerso en la realidad del estado, valores que tiendan a la realización del bien general, que es la meta última de todos los Estados.

3.1.2.-Las funciones del Estado.

Una de las consecuencias del humanismo racionalista, fue el estudio del poder que asumían los reyes, Montesquieu, a partir del análisis que realizó a la organización política, patentizó que en todo gobierno existen tres funciones fundamentales e indispensables para la efectiva realización del acto de gobernar.

Esas tres funciones son la legislativa o creación de preceptos jurídicos abstractos; la ejecutiva que consiste en la aplicación de la ley a casos concretos, y la judicial que se refiere a la resolución de controversias jurídicas entre los individuos y entre los órganos gubernamentales.

De las teorías de ese pensador surgen tres órganos en los cuales se depositan y distribuyen ese trío de funciones y que comúnmente se conocen como poderes.

El congreso o parlamento, dividido generalmente en dos cámaras, la de senadores y la de diputados, o cámaras alta y baja según la tradición inglesa, y al que se le faculta para la creación de la Ley.

El ejecutivo, cuyo titular en algunos Estados es un órgano Colegiado y en otros casos un rey, o presidente constitucional como en México, cuya función es la aplicación o la ejecución de la Ley.

Por último el Judicial cuya función consiste en la resolución de conflictos mediante la actualización de los preceptos a los conflictos de casos concretos.

La Constitución aporta a los ciudadanos la certeza jurídica de que la actividad que cada uno de los órganos públicos desempeña, se realiza conforma a derecho y por lo tanto sujetas a las atribuciones conferidas por la Ley Suprema, y de no ser así la propia Carta Magna contempla las defensas que los ciudadanos pueden esgrimir en caso de arbitrariedades.

Dentro de las tres funciones referidas, existen tres tipos muy generales de cometidos, los de policía, los de fomentos y de servicio.

Entendidos entonces los cometidos del estado como las tareas que realiza al interactuar en la realidad social para efectuar el fin último del estado que es el bien común, es que pueden entenderse las siguientes definiciones para cada uno de ellos:

Cometidos de policía: son aquellos con los que el Estado regula la actividad de los ciudadanos y la controla con el fin de mantener la paz y la tranquilidad sociales; se manifiestan por la creación de normas jurídicas que den certeza del proceder institucional en la persecución de ilícitos, así como en el mantenimiento de un ejército que garantice el respeto a la soberanía nacional.

Cometidos de Fomento: a partir de ellos el Estado procura el desarrollo integral de las regiones, áreas económicas específicas y la promoción de actividades culturales, procurando la asequibilidad de todos los miembros e la población a dichos recursos.

Por lo que hace a los objetivos del Estado estos son:

1. La consecución del bien común.
2. La interpretación y aplicación correcta del interés general.
3. La obediencia del mandato popular.
4. El logro del equilibrio y la armonía de toda la población.

En efecto, el Estado busca la obtención del bien común, sin embargo, el pensamiento político contemporáneo se refiere al bien público y al interés general. Con ello se establece la diferencia entre éste y lo que se podría considerar como *bien particular*, que es el que corresponde a los individuos y grupos y no al Estado.

Por su parte, el interés general o interés público es la suma de una mayoría de intereses individuales coincidentes, personales, directos, actuales o eventuales y, asimismo, el resultado de un interés emergente de la existencia de la vida en comunidad, en la cual la mayoría de los individuos reconoce también un interés propio y directo. Como ya se dijo, para cumplir con sus objetivos, el Estado tiene una actividad y, además, tiene facultades y funciones claras y bien definidas.

Su fin principal que es la consecución del bien común, la interpretación y aplicación correcta del interés general, la obediencia del mandato popular, y el logro del equilibrio y la armonía de toda la población.

3.2.- Obligaciones del Estado para Prevenir la Victimización.

La determinación de que la reparación del daño tuviera el carácter de pena pública y se exija de oficio, obedece a la necesidad de buscar mayores beneficios para los gobernados que sufren de la Victimización; pues hasta ahora gran parte, por no decir todas las personas ofendidas, no se veían resarcidas en los daños que con motivo de un ilícito le fueron causados, debido a la falta de asesoría, desconocimiento, incapacidad económica o lagunas de la propia ley, con lo que se perjudicaba no solo al ofendido sino a dependientes económicos.

Se estableció que las víctimas de un delito pueden participar con el Ministerio Público en todos los trámites a efecto de lograr la sanción del responsable con la reparación del daño.

Si no hay discusión respecto a la compensación a la Víctima, sí hay discrepancia respecto a si la reparación debe quedar exclusivamente a cargo del infractor o si es el Estado el que debe pagar en forma parcial o supletoria.

Argumentos en pro y en contra se han esgrimido como veremos a continuación.

La Indemnización a cargo del Estado pueden justificarse por:

A) El Estado del mismo modo que se ocupa de los sectores de población en condiciones desventajosas: (inválidos, personas sin trabajo, ancianos, etc.) es pertinente que extienda su acción en beneficio de las Víctimas de actos delictivos.

B) El Estado tiene la obligación de indemnizar a las Víctimas de actos criminales ya que no es capaz de proteger a la colectividad de la criminalidad, no obstante que ésta paga los servicios de policía, tribunales, cárceles, etc.

C) La aportación de una ayuda financiera hacía las Víctimas facilitara su colaboración respecto al sistema de justicia criminal. Se trata de estimular a la Víctima en una doble vía:

a) Que denuncie el delito, que asista y participe en el proceso, y

b) Que contribuya con la policía en la detención y prevención de la criminalidad.

D) El estado de insolvencia económica en que se encuentran la mayor parte de los delincuentes, sea por que son condenados a largas penas de prisión o por que carecen e posibilidades económicas ellos o sus familiares para pagar los delitos causados a sus Víctimas.

E) La policía no llega a detectar la tasa real de crímenes, y múltiples delincuentes escapan a la acción de la justicia, dejando a la Víctima sin ningún recurso o protección.

En efecto, se ha hecho conciente la responsabilidad social hacía la víctima y la obligación común de reparar el daño sufrido, así como de auxiliar y de asistir al ofendido; la obligación del Estado no puede terminar en proteger a través de un

Código Penal diversos bienes jurídicos, ni siquiera se agota persiguiendo y castigando al responsable de su violación, es necesario reparar los daños causados por la conducta antisocial.

Al tomar el Estado bajo su responsabilidad la seguridad ciudadana, toma también la obligación de reparar sus fallas atendiendo a las Víctimas en la misma forma que otros minusválidos, deber que se fundamenta también en los impuestos que los ciudadanos pagan al Estado para su protección.

3.3.-La Necesidad de Incluir como Garantía Constitucional La Indemnización a cargo del Estado a Favor de los Causahabientes de la Víctima del Delito de Homicidio.

Es indudable que el hombre es el único obligado a la reparación del daño, como autor de la ejecución de conductas de acción u omisión antijurídicas que al tipificarse en lo descrito en la norma dan como origen un determinado delito, así como una relación jurídica con el sujeto pasivo del ilícito (víctima), es por ello que el sujeto activo causante de tal relación, se ve rodeado de un sin fin de derechos y obligaciones, entre sus derechos podemos mencionar, la principal que es de una adecuada defensa con todos los aspectos que entrañe esta; dentro de sus obligaciones se encuentran una gran cantidad y variedad como el de cumplir con todos los requerimientos que le haga el Ministerio Público o el Juez, y las que la propia ley le señale, encontrándose dentro de esta la de reparar el daño al ofendido por haber vulnerado el bien que se encontraba jurídicamente protegido por la ley penal y el cual de no haberlo hecho seguiría en la misma condición en que se encontraba antes de haber realizado la conducta antijurídica y no se habría dado ese resultado; por lo tanto se encuentra obligado a repararlo, pero principalmente la obligación de reparar el daño cobra vida cuando el ofendido, quien tiene el derecho a la misma, hace exigible tal reparación.

Del Estudio de la normatividad aplicable al derecho de reclamar la reparación del daño, se establece que el monto que haya establecido el juzgador,

como pago de la reparación del daño, se mandará hacer efectivo en la misma forma que la multa, dicho juez deberá remitir copia certificada de la sentencia a la autoridad fiscal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, notificándole a la persona en cuyo favor se haya decretado, a su representante legal, de igual manera tal autoridad podrá fijar plazos para el pago del monto supramencionado, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Sin embargo, de la Legislación reglamentaria aplicable en el Distrito Federal, se establece un apoyo económico, por demás condicionado como se podrá recordar y que dejará de subsistir cuando se emita sentencia que haya causado estado en la que se condene al procesado al pago de la reparación del daño.

Por lo que uno de los principales problemas que presenta la reparación del daño es en el caso de la indemnización moral a la que hace referencia la fracción III del artículo 42 del Código Penal para el Distrito Federal, cuando los dependientes económicos o derechohabiente que por Homicidio sufren la Victimización, pues tomando en cuenta que el dinero es la única forma de reparar los daños en el derecho penal, la propia legislación establece la aplicación de la Ley Federal del Trabajo para determinar la Indemnización correspondiente, sin embargo, no existe disposición legal que contemple la reparación del daño en caso de insolvencia del sentenciado, dejando en total estado de indefensión a los deudos del occiso.

Aún con las últimas reformas, queda mucho por hacer para una verdadera reparación del daño en tratándose de delitos que atentan contra la vida e integridad física.

Es por ello, que el presente trabajo de investigación, propone se adicione como garantía constitucional, la indemnización a cargo del Estado a favor de las causahabientes de la víctima del delito de homicidio, tal y como lo establece la Organización de las Naciones Unidas en la Declaración de los Principios

Fundamentales de Justicia Relativos a las Víctimas de Delitos y de Abuso de Poder, establecida mediante Resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985, la cual en su numeral 12 preceptúa lo siguiente:

“12.-Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves:

b) A la familia, en particular a las personas a cargo de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.”

En efecto, cuando la reparación del daño proveniente del delincuente (reo sentenciado) sea insuficiente o en su caso éste carezca de recurso económicos para cumplir con la condena de reparación, el Estado, principal obligado a proporcionar seguridad pública, a través de su policía preventiva, procuración de justicia, impartición de justicia, compurgación de penas, prevención y readaptación social, actividades a las cuales proporciona una considerable cantidad de recursos materiales, humanos y económicos, sin embargo, se olvida de brindar los mínimos de servicios a favor de las víctimas del delito, por lo que, justamente por ausencia o insuficiencia de seguridad pública, hace susceptible el reclamo ante el Estado el pago de los daños a bienes o derechos de las víctimas del delito de homicidio.

Para efectos de plasmar en nuestra Constitución Federal la obligación del Estado para indemnizar a las víctimas del delito de homicidio, se propone incluir en la fracción IV, apartado B del artículo 20 del máximo ordenamiento legal, el siguiente párrafo:

“Artículo 20.-En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

(...)

B. De la víctima o del ofendido:

I.-...

II.-

III...

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

Cuando la reparación del daño proveniente del sentenciado sea insuficiente o cuando la situación económica de éste sea tan precaria, en tratándose del delito de homicidio, el Estado deberá cubrir una indemnización económica a favor de los causahabientes de la víctima;

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La reparación del daño es un derecho subjetivo del ofendido y la víctima del delito, para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados, como consecuencia del ilícito penal. La reparación del daño constituye una pena impuesta al delincuente que lo obliga a restablecer la situación anterior del delito y al pago de los daños y perjuicios causados.

SEGUNDA. Para entender los elementos básicos del tema de reparación de daños, debemos partir de la noción de "víctima". En términos generales, ésta es la persona que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita. El daño se define como el menoscabo que, a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado, sufre una persona (la víctima), ya sea en sus bienes vitales naturales, en su propiedad o en su patrimonio.

TERCERA.- El daño puede ser material o moral. *Daño material* es aquel que consiste en un menoscabo pecuniario del patrimonio de un tercero.

Por *daño moral* se entiende, "la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás". En cuanto al daño moral solo cabe la indemnización.

En cuanto a la forma y alcance de la indemnización del daño moral, en la legislación penal se guarda silencio, tampoco se precisa en qué consiste.

En cuanto a su cuantificación resultan ser más difíciles, ya que el juez es el que tiene plena libertad de señalar su monto, guiándose de los elementos probatorios aportados durante el proceso y en el mejor de los casos, tomando como referencia las Indemnizaciones que señala la Ley Federal del Trabajo.

CUARTA.- Debido a la falta de una regulación adecuada en la Legislación Penal correspondiente, el cobro del daño moral, puede hacerse también por la vía civil, mediante juicio sumario. Pero cabe hacer mención que tratándose de la materia penal es imposible conseguir su cobro cuando se ha demostrado la insolvencia del agresor, mientras que en materia civil la indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil, lo que significa que únicamente va a ser decretada cuando exista el daño material.

La valorización de tales daños y perjuicios se hará por el juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño a las cosas. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte o incapacidad total, parcial o temporal para el trabajo, la indemnización de orden patrimonial consistirá en el pago de una pensión mensual.

QUINTA.- La Legislación Penal Mexicana contempla como pena pública a la reparación de daños y perjuicios y puede recaer tanto en personas físicas como en las morales, y procede en todos los casos que sean producidos por un delito.

La Reparación del daño comprende, de acuerdo a la legislación Penal:

a.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, con sus accesorios y derechos, y si no fuere posible, el pago de su valor actualizado al momento del pago o cumplimiento de lo sentenciado y de acuerdo con las pruebas aportadas por las partes. Tratándose de bienes fungibles, el juez o tribunal podrá condenar a la entrega de una cosa igual a la obtenida por el delito;

b.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y

c.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados. Debe entenderse por **daño**, al menoscabo o deterioro de una cosa. Siempre que en virtud de la infracción cause el agente un mal resultado, deberá, presentarse la reparación, es decir, el resarcimiento del mismo.

SEXTA.-Entre los defectos que se han señalado a la Indemnización Estatal se señalan;

- a) La criminalidad puede sufrir un incremento si las Víctimas son indemnizadas (Víctimas fraudulentas, mayor liberalidad del criminal si sabe que la víctima no sufrirá menoscabo)
- b) Se considera injusto que las víctimas de actos criminales posea un privilegio sobre otras víctimas (guerras, accidentes, catástrofes naturales).

La implantación de un sistema de indemnización las víctimas de actos criminales, traería consigo una elevada carga económica a los contribuyentes. Habría un aumento de gastos, la distracción de recursos que son tan necesarios en otros campos, la creación de una burocracia encargada de la operación, e indudablemente el nacimiento de otra criminalidad similar a la que defrauda a las compañías de seguros, pero estas son consecuencias naturales de toda actividad estatal.

SÉPTIMA.- Ante el desamparo que existe para la víctima en relación a garantizarle la reparación del daño sufrido, se ha propuesto recurrir a los mismos medios que la multa para hacerla efectiva por tener también la calidad de pena. Se ha pensado también en sustituir la insolvencia del delincuente con trabajos al servicio del particular y por otro lado se ha propuesto que el Estado se convierta en el cesionario de los derechos de la víctima, dando a ésta inmediata satisfacción, pues el Estado está obligado a garantizar la seguridad general, en este sentido se han inclinado algunos Estados, como por ejemplo el de Baja California Norte, en donde se cuenta con un fondo económico para resarcir a las víctimas de los delitos. Por otro lado desde hace poco tiempo, se habla de la sustitución de la pena de prisión por otro tipo de penas, donde destaca la reparación del daño. Una vez resarcido el mismo, se abandona el proceso penal, la teoría que fundamentalmente sostiene esto es la abolicionista.

APÉNDICE

A.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

"QUE REFORMA EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO JESÚS DE LEÓN TELLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Jesús de León Tello, diputado federal del Partido Acción Nacional, en ejercicio de su facultad legislativa, presenta iniciativa de reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fortalecimiento de los derechos fundamentales del ofendido o víctima del delito, con base en la siguiente:

*Exposición de Motivos
Preámbulo*

La víctima u ofendido del delito son la parte más débil del sistema penal. Después de resentir el daño cometido en su integridad física, moral o en sus bienes materiales, las víctimas luego son víctimas de un orden jurídico y de una praxis tanto ministerial como judicial que, en lugar de facilitarles las cosas, se las dificulta de manera real, sistemática y estructural a grado tal, que resulta ineficaz el ejercicio de sus derechos fundamentales.

No sólo sufren por el daño que les causa el delincuente sino que, además, tienen que defenderse contra la falta de protección jurídica que se da por las antinomias, defectos y lagunas normativas en el contenido esencial de sus derechos fundamentales.

La víctima u ofendido están indefensos. No se encuentran en igualdad de armas para enfrentar al Ministerio Público, al juez, al inculpado y a su defensor. La ley, por un lado, tiene un alcance restringido y los jueces, por su parte, no tienen una vocación garantista para desarrollar el discurso de los derechos pro víctima. Desde esta perspectiva, es necesario que se reelabore el discurso legislativo, a fin de que la omisión perenne del legislador y el inactivismo judicial anclado en un paleopositivismo infuncional no sean los principales cómplices del delincuente en la vulneración de esos derechos. Éstos, efectivamente, padecen un calvario procesal. Se le niegan las copias de su denuncia, no hay quien lo asesore, le esconden el expediente, congelan la investigación que solicita, no le reciben las pruebas que aporta; en fin, la víctima no deja de ser, como señala Carlos Franco, "algo menos que un espectador y algo más que un impertinente para los funcionarios".

La ineficacia de los derechos a favor de las víctimas u ofendidos se debe en mucho a la imprecisión de las pretensiones morales que el orden jurídico debe proteger; es decir, lo que sucede es que la Constitución y las leyes secundarias no definen de manera garantista el contenido esencial de los derechos pro víctima, pues basta observar que en la práctica le niegan las copias del expediente, justamente porque la ley no señala categóricamente que se le deben entregar; no

le procuran una asistencia profesional porque no tiene derecho a la asesoría pública, como sí se le reconoce el inculpado; si la averiguación se paraliza por negligencia o mala fe del Ministerio Público, no puede pedir el amparo porque sólo puede impugnar cuando se determina el no ejercicio de la acción penal, mas no cuando se archiva la averiguación o se omite practicar pruebas conducentes para preparar la acción penal; en fin, un largo etcétera sucede a ese "tercer protagonista de la justicia penal", como le llamo Enrico Ferri, que primero no tenía reconocidos sus derechos y que ahora que los tiene, paradójicamente, son tan limitados, estrechos y rígidos, que es mayor su frustración por su nula protección, debido a que tanto la ley como la interpretación de los jueces no son nada garantistas, lo cual confirma la frase de ser entre los débiles "la parte más débil en el procedimiento penal".

Existen antecedentes. La historia legislativa contra víctima es un marco referencial que permite explicar este problema. La legislación federal se ha preocupado poco por diseñar instituciones que tiendan a salvaguardar los derechos de la víctima. No hay una tradición garantista por profundizar en estos derechos. En efecto, la política criminal en el siglo XX se olvidó de proteger de manera eficaz a la persona que resulta afectada en sus valores fundamentales cuando se actualiza históricamente un tipo penal.

Es la primera parte de la injusticia, porque una lectura moral del principio de dignidad humana que reconoce nuestra Constitución y que forma parte de la doctrina panista que asume como válida la fórmula kantiana de tratar a las personas como fines en sí mismos y no como meros instrumentos, obliga a sostener que la víctima u ofendido que ven lesionados sus intereses por un hecho sancionado como delito deben ser sin duda los más protegidos por la ley: a todos nos debe interesar tutelar las expectativas mínimas que se deben reconocer a la que resulta víctima de un delincuente.

El Estado mexicano, por tanto, se debe preocupar por el más débil, como es la víctima del delito, pues la construcción de un sistema penal en el estado social y democrático de derecho por el que pugna el Partido Acción Nacional no sólo debe girar en torno a los derechos del inculpado sino, también y sobre todo, en la garantía efectiva de los derechos que tienen por objeto proteger los intereses que se ven lastimados por el delito.

No obstante ello, el avance de los derechos pro víctima es relativamente reciente. El texto original de la Constitución de 1917 no contiene ninguna referencia; nada más reconocía los derechos de los inculpados.

Por otra parte, la legislación procesal penal de 1934 negó al ofendido desde un principio la posibilidad de ser parte en el procedimiento penal, lo cual significaba la ausencia total de las expectativas mínimas que se necesitaban reconocer para poder acceder a la justicia penal; nada más se le reconocía su pretensión resarcitoria bajo un paradigma civilista.

Se trata, pues, de una etapa legislativa donde predomina la visión patrimonialista de los derechos de la víctima, mas no de la idea de los derechos fundamentales como pretensiones innegociables, inalienables e imprescriptibles. Es decir, el tratamiento legislativo del ofendido o la víctima del delito es única y exclusivamente para reconocerle la pretensión económica de obtener la reparación del daño como parte accesoría, pero no para garantizarle la posibilidad real de defender sus derechos para acceder a la justicia penal, porque ello dependía de la institución que lo representa socialmente en la persecución del delito, el Ministerio Público como ente público que sustituye la justicia de propia mano de la víctima por la justicia penal del Estado que tiene por objeto imponer las penas a los delincuentes en un sistema acusatorio, previo debido proceso legal. El problema surge, sin embargo, cuando ni siquiera se le reconoce un papel activo en la defensa de sus derechos fundamentales, porque son sujetos aislados, las víctimas, que nada más pueden ejercer, con grandes limitaciones, el derecho patrimonial a la reparación del daño con relación al delito, porque el Ministerio Público es la instancia que lo representa y que, por tanto, es el único que puede ejercer sus derechos. Nada más que si no lo hace, aunque fuera arbitrario, ilegal o negligente, la víctima no podía hacer absolutamente nada. Se tenía que resignar sin cuestionar; se trataba de una obligación de tolerar la impunidad del delito porque el Ministerio Público es una institución de buena fe que resulta inescrutable por la teoría del monopolio de la acción penal que durante mucho tiempo defendió la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la mayoría de la doctrina nacional.

Así, la tradición legislativa, jurisprudencial y doctrinaria en México escribió la primera página de injusticia en perjuicio de la víctima, a grado tal que se le consideró el "don nadie" del procedimiento penal; incluso, alguna parte de la teoría ve todavía con desdoro el hecho de que tal personaje del drama penal haya ganado terreno en los últimos años bajo el discurso de los derechos pro víctima, porque al seguir las premisas conservadoras niegan injustificadamente la posibilidad del ofendido de cuestionar muchos de los actos que afectan sus derechos; tan es así, que el lugar que actualmente ocupa la víctima u ofendido del delito en la Constitución ha puesto en crisis los principios autoritarios en que se sustenta el monopolio de la acción penal que originaron una disfunción en el Ministerio Público, como señaló en su momento Juventino Castro y que desde 1966 el panismo lo denunció como parte del régimen autoritario.

Ello es así, pues la jurisprudencia federal consolidó la historia de injusticia contra el más débil. Durante toda la quinta hasta la octava épocas judiciales, la Suprema Corte de Justicia mantuvo el criterio de negar al ofendido la posibilidad de ampararse contra el abuso del monopolio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

Si éste no integraba el expediente, o bien, integrada la averiguación no acusaba o acusaba deliberadamente mal para liberar al delincuente, el ofendido no podía reclamar por la vía de amparo su derecho a impugnar el no ejercicio de la acción penal y su desistimiento.

No fue sino hasta la reforma constitucional de 1994 en la que participo activamente el Partido Acción Nacional y que luego se consolidó con la reforma de la Ley de Amparo hasta el año 2000 a propósito de una iniciativa que presentó mi partido en 1994, cuando de manera expresa se estableció por el legislador la posibilidad de impugnar las resoluciones de no ejercicio y desistimiento de la acción penal.

La práctica judicial, por tanto, no se distinguió por ser activista en los derechos del ofendido. Se tuvo que hacer una reforma constitucional para modificar la doctrina de los jueces federales sobre el monopolio de la acción penal que sigue atada a dogmas absurdos sobre los problemas actuales por los que atraviesa el control constitucional del monopolio de la acción penal, aunque hay que reconocer de suyo una tendencia actual por reivindicar los derechos del ofendido en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que de manera muy gradual comienza a recomponer el estatus que moralmente merece la víctima de un delito.

Pues bien, la ruta legislativa del tema indica que hasta los años ochenta del siglo XX la legislación federal no reconoció por primera vez y de manera más puntual un conjunto de derechos del ofendido en el proceso penal. Sin señalar de manera expresa el carácter de parte, se le otorgan por ley algunos derechos procesales que luego terminaron por constitucionalizarse en 1999.

Ése fue un momento importante: se estableció un catálogo de derechos fundamentales en favor del ofendido y la víctima, aunque el tránsito de su efectividad en la realidad ha sido lento, tortuoso y distorsionado por la falta de claridad que generan las diversas falacias, dogmas y simulaciones que desdibujan el proceso penal por lo que respecta al monopolio de la acción penal. Así, llegamos a un punto donde es necesario revisar el contenido de las normas en relación con los ofendidos del delito.

Si la ley no es clara o, más bien, poco proteccionista, mientras que, por otro lado, la interpretación de los jueces no es nada garantista ante la laguna o ambigüedad de la ley, el legislador tiene que entrar, por consecuencia, a suplir estas deficiencias mediante una reforma clara, puntual y eficaz. Por ello, desde 1966 esos temas forman parte de la agenda legislativa del Partido Acción Nacional y, por tanto, debe seguir formando parte de la plataforma legislativa 2006-2009 para resolver los problemas actuales de estos derechos a través de una orientación legislativa pro víctima que ahora se busca consolidar con la presente iniciativa de reformas, pues incluso las propuestas que aquí se plantean forman parte de los compromisos de la campaña presidencial de nuestro candidato Felipe Calderón, actual presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, y de la tradición parlamentaria del PAN.

En suma, la presente iniciativa de reformas de diversos ordenamientos tiene por objeto avanzar en el fortalecimiento de los derechos fundamentales del ofendido o víctima del delito, a partir de tres propuestas que forman parte de la ideología y la

plataforma legislativa del Partido Acción Nacional, como son El derecho fundamental al defensor público.

El fortalecimiento del derecho fundamental a la reparación del daño.

El derecho fundamental a impugnar el no ejercicio de la acción penal y su desistimiento y sus actos equivalentes, por medio del control de legalidad, así como perfeccionar su control constitucional frente a sus problemas actuales.

Para fundamentar estas tres ideas, me permito exponer la situación actual de los derechos del ofendido o víctima del delito.

1. Los derechos fundamentales del ofendido o víctima del delito

Un Estado social y democrático de derecho debe reconocer que el sistema de justicia penal debe brindar el propósito de tutelar los bienes jurídicos del inculpado, del ofendido y de toda la sociedad. Sólo una solución global que involucre la instauración de figuras jurídicas que garanticen los intereses de los principales afectados que aparecen en la escena penal brindará normas justas para enfrentar el problema de la inseguridad social que se origina con motivo de la comisión de hechos delictivos.

Ello es así, pues toda garantía individual que determine la persecución de los delitos ante los tribunales debe apostar a un justo equilibrio entre las prerrogativas que tienen el inculpado, el ofendido y la sociedad en el enjuiciamiento criminal.

Debemos partir asimismo de que la víctima debe ser la protagonista en el proceso penal, ya que nadie como ella tiene el interés de defender el bien jurídico que se le ha afectado, equilibrando la respuesta de los órganos de control social, pero protegiendo y garantizando el respeto de los derechos de las víctimas.

Los derechos de los ofendidos hasta hace poco tiempo se encontraban diseminados en el ámbito nacional, respectivamente, tanto en la legislación federal y las legislaciones estatales secundarias. Mediante la reforma constitucional de 1994 se adicionó un cuarto párrafo al artículo 21 constitucional, y se otorgó un papel protagónico al permitirles impugnar por vía jurisdiccional la no persecución de los delitos, siendo hasta 2000 cuando se constitucionalizaron los derechos de las víctimas u ofendidos del delito.

México ha suscrito la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985, por la resolución 40/34, que considera, entre otras cosas, 17 principios fundamentales para la protección de las víctimas del delito y 4 para las víctimas de abuso de poder.

En la práctica, lamentablemente, tales derechos han sido desprotegidos: la inexistencia de mecanismos jurídicos que garanticen una participación real del

ofendido ha originado que no se le brinde verdadera asesoría legal, o que no obtenga una efectiva reparación del daño, o que no conozca la situación de su caso, etcétera.

Por tal razón, la Constitución debe reformarse para otorgar garantías individuales que salvaguarden los derechos inherentes de todo ofendido o víctima del delito. O, en otras palabras expresado, es necesario que el Constituyente revisor fortalezca en el contexto nacional las prerrogativas de aquéllos, a fin de que tengan la posibilidad de proteger sus derechos. Lo importante, por consecuencia, es consolidar en la norma fundamental las garantías mínimas de que deben gozar el ofendido o víctima de algún delito, pues lo que ha impedido satisfacer su legítima demanda a una justicia penal es la falta de instrumentos que tiendan a proteger tal interés.

El Estado debe garantizar la convivencia pacífica de la sociedad y el cumplimiento de la ley; debe perseguir el delito con instrumentos idóneos y aplicados de manera eficaz y eficiente.

El Estado también tiene la obligación de prestar apoyo total y protección inmediata a la víctima del delito, satisfaciendo así uno de los reclamos más sentidos de la población, crear mecanismos para garantizar los derechos y las garantías de las víctimas y los ofendidos del delito.

Ése es el objetivo de esta reforma.

2. La doctrina panista sobre la ley de los débiles. El principio de dignidad humana Desde 1939, el Partido Acción Nacional ha sostenido que la persona humana tiene que gozar del conjunto de libertades fundamentales para asegurar su libre desenvolvimiento en la sociedad, doctrina que luego ha sido desarrollada en 1965 con la idea de que el ser humano no puede ser tratado como mero instrumento de personas, grupos o instituciones, con lo cual se ha llegado a la proyección en el año 2002 para afirmar el discurso de los derechos humanos como parte fundamental del sistema democrático.

Estos principios doctrinales fundamentan la presente iniciativa, pues la práctica ministerial, los precedentes judiciales y la crítica de la doctrina pro víctima nos permiten plantear la necesidad de reformar el ordenamiento legal, a fin de que el papel de la víctima u ofendido del delito se fortalezca con la ley del más débil, como sostiene Luigi Ferrajoli, que no es sino la de los derechos y las garantías fundamentales que protejan de manera eficaz sus expectativas que moralmente son la respuesta correcta para resolver los problemas que enfrenta cualquier persona cuando tiene la desgracia de sufrir en sus bienes un delito.

Es tiempo, pues, de que pensemos más en las personas que en las cosas para ir construyendo una legislación pro víctima basada en el principio de tutela efectiva de la dignidad humana, inviolable desde el 5 punto de vista constitucional, premisa

en la que se sustenta la ideología panista para construir un futuro con derechos humanos para que vivamos mejor.

3. La historia parlamentaria y las plataformas legislativas del PAN sobre el ofendido o víctima del delito. La agenda legislativa pro víctima no es nueva para mi partido. El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional el 20 de diciembre de 1966, por conducto del diputado Salvador Rosas Magallón, propuso por primera vez la posibilidad de impugnar por vía jurisdiccional la no persecución del delito, como parte de un derecho fundamental de la víctima. La historia parlamentaria revela que en ese momento no hubo la disposición para dictaminar sobre el particular hasta que en 1994 se reformó la Constitución, por lo que el 29 de noviembre de 1995 diputados del Partido Acción Nacional presentaron de nuevo una iniciativa de ley que reformaba el artículo 10 y adiciona una fracción al artículo 114 de la Ley de Amparo, para establecer la procedencia del juicio de amparo contra las resoluciones de no ejercicio de la acción penal y su desistimiento.

Frente a esos antecedentes, los compromisos de campaña de Felipe Calderón, presidente electo, sostienen la necesidad de consolidar el acceso de la víctima al proceso de justicia penal, garantizando en todo momento la protección de su integridad, dignidad e identidad.

En tal sentido, existen, entre otras, tres propuestas concretas:

- Profesionalizar y garantizar la gratuidad de la defensa legal, fortaleciendo la figura del defensor público.*
- Velar por la reparación del daño físico, moral o patrimonial de quienes sufren directamente el delito o las consecuencias de éste.*
- Promover la revisión de las facultades monopólicas del Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal.*

Bajo estas tres orientaciones, presento tres propuestas legislativas que implican 1. El derecho al defensor público; 2. El fortalecimiento del derecho a la reparación del daño; y 3. El control de legalidad del no ejercicio de la acción penal y su desistimiento y sus actos equivalentes."

Por todo lo anterior, presento el siguiente

Proyecto de Decreto

Artículo Primero. Se reforman las fracciones I y IV del inciso b) del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se adiciona el tercer párrafo de la fracción IV del mismo artículo 20, y adiciona una fracción VII, para quedar como sigue:

Artículo 20. ...

A. ...

I. a X. ...

B. ...

I. Desde el inicio del procedimiento penal será informado de sus derechos fundamentales previstos en esta Constitución y, cuando lo solicite, será informado del desarrollo del mismo. En todo caso, le serán facilitados todos los datos que solicite y que consten en el proceso.

Asimismo, tendrá derecho desde el inicio del procedimiento penal a una asesoría adecuada, por abogado con título profesional. Si no quiere o no puede nombrar a un asesor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Ministerio Público o el juez le designarán un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

II. a III. ...

IV. ...

La ley fijará procedimientos sencillos y ágiles para hacer efectivas las resoluciones en materia y de reparación del daño; asimismo, todo beneficio o sustitutivo penal a favor del inculcado o reo que se le conceda estará condicionado a la reparación del daño en los términos que establezca la ley. En todo caso, la reparación del daño prescribirá en un tiempo igual al de la pena privativa de libertad impuesta.

V. Cuando la víctima u ofendido sean menores de edad o no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, no estarán obligados a carearse con el inculcado o procesado. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley;

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio; y

VII. A impugnar por vía judicial los actos que afecten su derecho a acceder a la justicia penal en los términos que establezca la ley.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión, dentro de los seis meses siguientes en que entre en vigor este decreto, realizará las reformas legales correspondiente para hacer efectivos los derechos de las víctimas u ofendidos del delito consagrados en el presente decreto; asimismo, deberá establecer las provisiones necesarias a fin de garantizar presupuestal e institucionalmente una infraestructura profesional y suficiente de defensores públicos para asegurar este derecho de manera real y efectiva.

Tercero. Las legislaturas de los estados de la república y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dentro de los nueve meses siguientes en que entre en vigor este decreto, harán las adecuaciones necesarias en sus Constituciones y leyes para tutelar los derechos de la víctima u ofendidos del delito consagrados en el presente decreto; asimismo, deberán establecer las provisiones indispensables para garantizar presupuestal e institucionalmente una infraestructura profesional y suficiente de defensores públicos para asegurar este derecho de manera real y efectiva.

Distrito Federal, a 29 de septiembre de 2006.

Diputado Jesús de León Tello (rúbrica)"

A continuación, se presenta un extracto del Proceso Legislativo que reformó el artículo 20 Constitucional:

(...)

"El proceso penal tiene un doble objetivo: sancionar a quienes han infringido la legislación en la materia, por un lado, lado, pero también dejar a salvo los derechos de las víctimas u ofendidos por el delito, por otro. En consecuencia, las constituciones deben prever, junto a los derechos de las personas sometidas a juicio, los derechos que les asisten a las víctimas.

En este sentido, a partir de la adición que se realizara en el año 2000 al apartado B del artículo 20 constitucional, la propuesta introduce algunos elementos para garantizar de mejor manera los derechos de las víctimas. Para ello, se dejan intocadas las tres primeras fracciones, mientras que en la IV, relativa a la reparación del daño se establece la obligación para que los distintos gobiernos, en el ámbito de su competencia penal, establezcan un fondo económico destinado al apoyo de las víctimas y a la reparación del daño.

Por su parte, la fracción V dispone que ninguna víctima será obligada a carearse con su victimario; de esta manera se aumenta la protección de las víctimas y se evita que a través de la diligencia de careo se les pueda presionar por parte del 14 procesado o de sus familiares. Ahora bien, esta disposición no impide que sea la víctima la que decida solicitar el careo, si es que el legislador permite dicha posibilidad. En cualquier caso debe quedar claro que no es una "obligación" de la víctima carearse con el procesado. Esta disposición es aplicable a los adolescentes por mayoría de razón. Sin embargo, ya no se hace referencia a los mismos en este precepto en atención a la adición al artículo 18 constitucional, de diciembre de 2005, que establece un sistema integral de justicia en la materia para los adolescentes.

La propuesta para derogar el último párrafo del Apartado A de este artículo, que establece que diversas garantías del procesado, las previstas en las actuales fracciones I, II, V, VII y IX, serán aplicables durante la averiguación obedece a que, bajo el modelo propuesto, la averiguación previa deja de tener un carácter pseudo-judicial, donde se desahogan y valoran medios de prueba, para limitarse a ser una fase de investigación preliminar a cargo del Ministerio Público, al que le compete únicamente "buscar y presentar las pruebas", tal y como lo establece el actual Apartado A del artículo 102 constitucional.

En consecuencia, no hay lugar a regular garantías procesales, donde ya no habrá actos propiamente procesales. Ubicar las garantías donde no hay condiciones para ejercerlas, como ocurre en la actualidad, es un falso garantismo. Por su parte, el derecho establecido en la parte de la actual fracción IX para que la persona sea informada de sus derechos "desde el inicio de su proceso", se regula de mejor manera en la fracción equivalente de esta propuesta, al reconocerse tal derecho "Tan pronto como sea detenida (la persona)."

"(...) El Apartado C del artículo 20 constitucional confiere ahora nuevos derechos a las víctimas u ofendidos de los delitos. Fundamentalmente, una participación más activa en el proceso mediante la introducción de novedosas figuras.

En esta reforma se conservan importantes derechos que ya han sido reconocidos con anterioridad. Tal es el caso de la garantía de la víctima para recibir asesoría jurídica por parte del Ministerio Público, a ser informado de los derechos y a recibir información del curso del caso durante su tramitación, si así lo solicita.

Se preservan también los derechos a recibir atención médica y psicológica, así como a contar otras medidas de protección y auxilio. Se establece una nueva dimensión constitucional de la coadyuvancia para los efectos de que la víctima pueda intervenir directamente en el juicio e interponer los recursos en los términos que establezca la ley. Diversas entidades federativas como Baja California, Chihuahua, Morelos, Oaxaca y Zacatecas, han incorporado en sus ordenamientos procesales el instituto del acusador coadyuvante. Se trata de dar reconocimiento a la víctima como un auténtico sujeto procesal, es decir, permitir que pueda adherirse a la acusación del Ministerio Público. En aquellos ordenamientos se prevé la posibilidad de que la víctima nombre un representante legal para que litigue directamente en el juicio oral. Esta figura se incorpora ahora como una nueva garantía constitucional, con el objeto de que exista la posibilidad para las víctimas de defender directamente sus intereses. Ello no significa por supuesto que el Ministerio Público no esté obligado a dar un efectivo servicio de calidad a las víctimas y a representar sus intereses.

Se prevén, como nuevas garantías para las víctimas, la posibilidad de resguardar su identidad cuando se trate de menores de edad, o bien cuando se trate de víctimas de violación, secuestro, delincuencia organizada; siempre que el juzgador estime que es necesario para su protección. Se establece, asimismo, la obligación del Ministerio Público para diseñar estrategias para la protección de las víctimas y los ofendidos, testigos y todos los demás intervinientes en el proceso.

Además de lo anteriormente indicado, se amplía el alcance del derecho a impugnar las resoluciones de no ejercicio de la acción penal para los efectos de que comprenda todas las formas en que ello puede suceder, es decir, cuando se trate del desistimiento y de la reserva. Diversos criterios jurisprudenciales ya preveían esos extremos, los cuales ahora se reconocen expresamente en la Constitución."

B.- ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL VIGENTE.

Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de junio del 2008.

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño."

BIBLIOGRAFÍA

- 1 **ARMENTA LÓPEZ, A. Leonel**, “Derechos Humanos y Víctimas del Delito” Tomo I, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2004
- 2 **CASTELLANOS TENA, Fernando**, “Lineamientos Elementales De Derecho Penal, Porrúa, México, 1998
- 3 **COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUNOS**, “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso del Poder, México, 2005
- 4 **CUELLO CALÓN, Eugenio**, “Derecho Penal”, Tomo I, Bosch, S.A., Barcelona, 1975
- 5 **GARCÍA MAYNEZ, Eduardo**, “Introducción al Estudio del Derecho”, 39ª edición, Porrúa, México, 1988
- 6 **LIMA MALVIDO, María de la Luz**, “Modelo de Atención a Víctimas en México”, Porrúa, México, 2004
- 7 **PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino**. “Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal”, Porrúa, México, 2003.
- 8 **RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis**, “Criminología”, 17ª edición, Porrúa, México, 2002
- 9 **RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis**, “Penología”, tercera edición, Porrúa, México, 2003
- 10 **RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis**, “Victimología”, Porrúa, México, 2004
- 11 **XIRAU RAMÓN**, “Introducción a la historia de la filosofía”, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- 1 Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, A-E, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984
- 2 Diccionario de Sociología, PRATT FAIRCHILD, Henry Fondo de Cultura Económica, México, 1980
- 3 Diccionario de Filosofía, Espasa Calpe, Vol. P, Barcelona España, 1995

- 4 Diccionario Jurídico Mexicano, RODRIGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, UNAM, México, 1999
- 5 Diccionario Marín de la Lengua Española, Trigésima segunda edición, Vol. 2, Barcelona España, 1982
- 6 Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo XII, Historia del Derecho Mexicano, Segunda edición, 2004, CXLIV, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, México, 2000

LEGISLACIÓN

- 1 Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos
- 2 Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso del Poder, 29 de noviembre de 1985, ONU,
- 3 Código Penal Federal
- 4 Código Federal de Procedimientos Penales
- 5 Ley Federal del Trabajo
- 6 Código Civil del Distrito Federal
- 7 Código Penal para el Distrito Federal
- 8 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
- 9 Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal
- 10 Reglamento de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal

MEDIOS ELECTRÓNICOS

- 1 <http://www.cndh.org.mx/losdh/losdh.htm>
- 2 CD-ROMS: Bufete Jurídico, mayo 2007, Software Visual, S.A. DE C.V.
- 3 Enciclopedia Microsoft, Encarta 2007, Microsoft Corporation
- 4 <http://www.congreso.gob.mx.htm>